ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/BLZ/1
29 de mayo de 2008

(08-2503)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

BELICE

La siguiente comunicación de fecha 12 de mayo de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Belice.

_____

BELICE

LEY DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

CAPÍTULO 48

EDICIÓN REVISADA 2000

EXPOSICIÓN DE LA LEY AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

La presente es una edición revisada de la Ley, preparada por el Comisionado para la Revisión Legislativa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Revisión Legislativa, Capítulo 3 de las Leyes de Belice, Edición Revisada 1980-1990.

Esta edición contiene una refundición de las siguientes leyes Página

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3

LEY DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES 5
Enmiendas en vigor al 31 de diciembre de 2000.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CAPÍTULO 48

ADUANAS Y DERECHOS ESPECIALES

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS

1. Título abreviado.

PARTE I

Aspectos Preliminares

2. Interpretación.

PARTE II

Aduanas y derechos especiales

3. Derechos de aduana a percibir.
4. Reglamentos.
5. Modo de determinación de los derechos *ad valorem*.
6. Determinación del valor de las mercancías importadas en franquicia o sujetas al pago de derechos que no son *ad valorem*.
7. Dinero, pesos y medidas.
8. Modo de determinación de los derechos específicos.
9. Artículos importados en bolsas, cajas, etc.
10. Derechos sobre mercancías de las que una parte es imponible.
11. Definición de "bebida espirituosa de graduación normal".
12. Qué licores pueden clasificarse como vinos o maltas.
13. Reembolso por mercancías enviadas por error y por mercancías dañadas.
14. Devolución de derechos.
15. Mercancías importadas para uso temporal.
16. Importación temporal de máquinas de escribir de visitantes, etc., exenta de derechos.
17. Reembolso o exención del pago de derechos sobre determinadas mercancías.
18. Reembolso de los derechos sobre provisiones suministradas a las autoridades de las Fuerzas Navales, Militares o Aéreas.
19. Reembolso sobre bebidas espirituosas suministradas a Oficiales de la Fuerza Naval de Su Majestad.
20. Facultades para modificar el arancel.
21. Derecho especial.
22. Obligación de pagar todos los derechos imponibles.
23. Facultades del Contralor para entrar en locales, etc.
24. Devolución o reembolso de derechos especiales en determinadas circunstancias.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

PARTE III

Derecho de sustitución de los ingresos

25. Derecho de sustitución de los ingresos.
26. Recaudación y observancia del derecho de sustitución de los ingresos.
27. No discriminación entre las mercancías importadas y las fabricadas en el país.
28. Orden provisional a confirmar, modificar o revocar por la Asamblea Nacional.
29. Reglamentos.
30. Reserva.

PARTE IV

Arancel de aduanas (Caricom)

31. Exenciones.
32. Mercancías comprendidas en el arancel.
33. Mercancías que el Contralor puede excluir de las exenciones.
34. Mercancías importadas temporalmente al amparo de la operación suspendida de la zona de libre comercio preferencial de la Comunidad del Caribe a las que pueden aplicarse derechos de importación e impuestos de importación.

PARTE V

Reglamento sobre tiendas libres de impuestos para ventas en el interior

35. Reglamento sobre tiendas libres de impuestos para ventas en el interior.

PARTE VI

Importación de mercancías en casos de catástrofe, etc.

36. Mercancías importadas libres de impuestos en casos de desastre, etc.

PRIMERA LISTA
SEGUNDA LISTA
TERCERA LISTA
CUARTA LISTA
QUINTA LISTA

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CAPÍTULO 48

ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Cap. 43,
R.L., 1958.
CAP. 38,
R.E. 1980-1990
40 de 1963.
26 de 1966.
18 de 1970.
12 de 1971. [*27 de abril* de 1949-Partes I-II
13 de 1971. *10 de febrero* de 1973-Parte III
18 de 1972. *18 de septiembre* de 1971-Partes IV-V]
8 de 1973.
2 de 1975.
7 de 1976.
10 de 1976.
5 de 1978.
15 de 1980.
9 de 1981.
11 de 1982.
4 de 1983.
9 de 1984.
13 de 1984.
3 de 1986.
9 de 1986.
18 de 1986
2 de 1989.
27 de 1991.
14 de 1992.
21 de 1992.
4 y 5 de 1994.
17 de 1994.
17 y 18 de 1995.
9 de 1996.
15 de 1996.
2 de 1997.
13 de 1997.
1 de 1998.
10 de 2000.
S.I. Nº 19 de 1960.
G-649 de 1972.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

1. La presente Ley podrá citarse como Ley de Aduanas e Impuestos Especiales — Título abreviado

PARTE I

Aspectos preliminares

2. En la presente Ley, salvo que el contexto requiere otra cosa — Interpretación.

La "agricultura" incluye la horticultura y la silvicultura;

por "declaración" en relación con mercancías importadas o exportadas, se entenderá el registro (aceptación y numeración oficial) por el Contralor u otro funcionario competente del servicio de aduanas de una declaración firmada por o en nombre del importador o exportador en la forma prescrita por la Ley Reguladora de los Servicios de Aduanas, junto con el pago por el importador o el exportador, al funcionario competente, de todas las rentas y cargas pagaderas al Gobierno con respecto a las mercancías, y, en el caso de las mercancías imponibles (salvo en caso de declaración para el depósito de mercancías), el pago por el exportador o el importador, al funcionario competente, de todos los derechos pagaderos, o bien, cuando esté permitido, el depósito de una suma de dinero o la constitución de una fianza como garantía del pago de los derechos, con arreglo a lo dispuesto por la ley; — 17 de 1994. CAP. 49.

por "Primera Lista" se entenderá la primera lista de esta Ley; — Primera Lista. 27 de 1991.

por "mercancías" se entenderá todo tipo de bienes, mercancías y otros artículos a los que puedan ser aplicables las disposiciones de cualquier ley aduanera;

por "n.i.e" se entenderá "no incluido en otra parte";

por "p.c." se entenderá %;

por "pinta a los efectos de esta ley" se entenderá cualquier volumen no inferior a 8 2/3 onzas líquidas y no superior a 13 ½ onzas líquidas; — 26 de 1966.

por "cuarto a los efectos de esta ley" se entenderá cualquier volumen no inferior a 20 onzas líquidas y no superior 26 2/3 onzas líquidas; — 18 de 1970.

por "botellín a los efectos de esta ley" se entenderá cualquier volumen no inferior a 5 onzas líquidas y no superior 6 2/3 onzas líquidas.

Printed by the Government Printer, No.1 Power Lane, Belmopan, by the authority of the Government of Belize

PARTE II

Aduanas y derechos especiales

Derechos de aduanas imponibles.
7 de 1976.
Primera Lista.
17 de 1994.
Primera Lista.

3. 1) Sin perjuicio de cualquier exención o rebaja dispuestos por la presente Ley o en virtud de ella, se establecerán, percibirán, recaudarán y pagarán para uso del Gobierno, los derechos de aduana aplicables a mercancías importadas en Belice o extraídos de depósito para su consumo en Belice, a los tipos fijados en el Primera Lista.

2) El Ministro podrá, mediante Orden publicada en el Diario Oficial, modificar periódicamente (por fragmentación o de otra manera) las partidas arancelarias que figuran en la Primera Lista para hacer efectivo cualquier plan de racionalización de la estructura arancelaria.

Reglamentos
40 de 1963.
7 de 1976.

4. 1) El Ministro podrá dictar reglamentos generales para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

2) Esos reglamentos podrán disponer que cualquier infracción de ella será punible por procedimiento sumario con la imposición de una multa no superior a mil dólares, y podrá ordenarse que las mercancías, si las hubiera, que sean objeto de la infracción sean decomisadas.

Modo de determinación de los derechos.
27 de 1991.
17 de 1994.
Tercera Lista.

5. 1) Cuando un derecho sea imponible a las mercancías por referencia a su valor, ese valor, en el caso de las mercancías importadas, se determinará de conformidad con las disposiciones de la Tercera Lista.

2) Sin perjuicio de cualesquiera otras facultades que permitan al Ministro hacerlo, este podrá dictar reglamentos para dar efecto al párrafo 1) y, en particular, para requerir a cualquier persona a la que la importación de las mercancías en el país afecte en cualquier forma que proporcione al Contralor o a otro funcionario de Aduanas en el que este delegue, en la forma que disponga, la información que a su juicio sea necesaria para una valoración adecuada de las mercancías, y que presente cualesquiera libros de contabilidad u otros documentos de cualquier naturaleza relacionados con la compra, la importación o la venta de las mercancías por esa persona.

3) Cuando al determinar el valor a que se hace referencia en el párrafo 1) sea necesario establecer la cuantía equivalente en moneda de Belice, el tipo de cambio a utilizar será el dispuesto por el Contralor y publicado en el Diario Oficial antes de la declaración de las mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

17 de 1994.

4) El importador o su agente presentará, a solicitud del Contralor o de otro funcionario de aduanas competente, la factura original, así como un duplicado de ella si se dispone de él, por lo que respecta a cualesquiera mercancías importadas en el país, y el Contralor podrá conservar ese duplicado de la factura o la factura original si no se dispone de un duplicado.

Determinación del valor de las mercancías importadas en franquicia o sujetas al pago de derechos que no son *ad valorem*.
18 de1972.

6. Al determinar a cualesquiera efectos el valor de cualesquiera mercancías importadas en franquicia o no sujetas a un derecho *ad valorem* en virtud de las disposiciones de la presente Ley, el Contralor tendrá en cuenta lo dispuesto en la sección 5.

Dinero, pesas y medidas.
CAP. 262.

7. Se considerará y por la presente se declara que todas las sumas de dinero pagaderas en virtud de la presente Ley serán de curso legal en el sentido del artículo 22 de la Ley del Banco Central de Belice, y todos los derechos impuestos con arreglo a la presente Ley se pagarán y recibirán de conformidad con los pesos y medidas imperiales establecidos por la ley, y en todos los casos en que esos derechos se imponen en relación con una cantidad o valor específicos, se considerará que lo mismo es aplicable, salvo disposición en contrario, en la misma proporción a cualquier cantidad o valor mayor o menor.

Modo de determinación de los derechos específicos.
14 de 1992.

8. 1) A efectos de determinar la cuantía del derecho específico pagadero sobre bebidas espirituosas y vinos se considerará que seis cuartos a los efectos de esta ley, o doce pintas a los efectos de esta ley, o veinticuatro botellines a los efectos de esta ley, equivalen a un galón imperial. Cuando el volumen de las bebidas espirituosas y el vino en cualquier contenedor sea distinto de un cuarto, una pinta o un botellín a los efectos de esta ley, el derecho se pagará sobre el volumen real determinado por medida. Los derechos sobre el licor de malta se determinarán en todos los casos por el valor real establecido por medida, y no por el método del presunto cuarto, pinta o botellín a los efectos de esta ley.

2) Las disposiciones de la subsección 1) no serán aplicables a cordiales y los licores.

Artículos importados en bolsas, cajas, etc.

9. 1) Si cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos específicos se importan en bolsas, cajas, latas, jarras, botellas o cualquier otro paquete para venta al por menor y marcados o etiquetados o por lo común vendidos como continentes de una cantidad específica o comúnmente utilizada de esas mercancías, se considerará que esas bolsas, cajas, latas, jarras, botellas o cualesquiera otros paquetes arriba mencionados, sin perjuicio de la declaración del importador, contienen esa cantidad específica.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) En todos los casos en que esos paquetes no estén así marcados o etiquetados o no se vendan comúnmente como contenedores o contenedores de una cantidad específica a los efectos de esta ley, el derecho, si es pagadero sobre el peso, se calculará sobre la base del peso bruto de esos paquetes y su contenido.

3) Todos los paquetes o coberturas de mercancías sujetas al pago de cualquier derecho específico estarán, salvo disposición en contrario, libres de derechos cuando a juicio del Contralor representan los paquetes o coberturas habituales o propios de esas mercancías.

Derechos sobre mercancías de las que una parte es imponible. Primera Lista.

10. La aplicación del Arancel se determinará de conformidad con las normas y las notas a artículos y capítulos que figuran en la Primera Lista.

Definición de "bebida espirituosa de graduación normal".

11. En la presente Ley por "bebida espirituosa de graduación normal" se entenderá una bebida espirituosa que a una temperatura de cincuenta y un grados Fahrenheit pese dos terceras partes del peso de un volumen igual de agua destilada a la misma temperatura, y la graduación será indicada por un hidrómetro Sykes.

Qué licores pueden clasificarse como vinos o maltas.

12. 1) No se considerará vino ninguna bebida espirituosa de graduación normal que contenga más del cuarenta y dos % verificado por hidrómetro Sykes o certificado por el analista del Gobierno, y no se considerará licor de malta ningún licor que con más del veinte % de la graduación normal verificada por hidrómetro Sykes o certificada por el analista del Gobierno.

2) Se considerará que son bebidas espirituosas todos los licores, con la excepción de las bebidas espirituosas medicinales reconocidas como tales por el Contralor, con una graduación normal de más de un cuarenta y dos % verificada o certificada como arriba se indica y todos los licores distintos del vino con una graduación normal de más del veinte %.

3) En cualquier caso en que debido a la presencia de colorantes, edulcorantes u otras sustancias la verdadera graduación de cualquier licor no pueda determinarse inmediatamente mediante hidrómetro Sykes, podrá destilarse o tratarse por cualquier otro proceso que el Contralor pueda disponer una muestra de ese licor para que su verdadera graduación pueda determinarse mediante hidrómetro Sykes.

Reembolso por mercancías enviadas por error y por mercancías dañadas.

13. El Contralor podrá disponer el reembolso de todo o parte de los derechos pagados sobre la importación de cualesquiera mercancías si se ha cerciorado de que esas mercancías:

a) fueron realmente enviadas por error y su consignatario las ha devuelto al vendedor o consignador al lugar del que procedieron originalmente:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Siempre que:

i) esas mercancías hayan sido devueltas en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su importación; y
ii) no se permitirán reembolsos sobre ninguna mercancía cuando la cuantía de esos reembolsos sea inferior a cincuenta céntimos;

b) si son productos alimenticios que cuando se enviaron estaban en condiciones no adecuadas para consumo humano, su consignatario opta por destruir bajo supervisión de la Aduana o las ha devuelve al vendedor o consignador al lugar de donde procedieron originalmente:

Siempre que esas mercancías hayan sido destruidas o devueltas en un plazo de catorce días a contar desde su importación;

c) su valor se ha depreciado o su cantidad ha disminuido debido a daños por roturas u otras causas en tránsito, embarcadas o en tierra costa antes de su entrega:

Siempre que:

i) esos daños se comuniquen y evalúen antes de que las mercancías hayan pasado definitivamente por la Aduana;
ii) no se permitirá ningún reembolso sobre cualesquiera mercancías cuando la cuantía de ese reembolso sea inferior a veinticinco céntimos;

d) son reexportadas:

Siempre que:

i) las mercancías no se hayan vendido o utilizado en cualquier modo;
ii) la cuantía del derecho de importación de que se trate no sea inferior a cincuenta dólares;
iii) las mercancías se reexporten en un plazo de un año desde que se sacaron por primera vez de los depósitos de aduanas; y
iv) las mercancías se almacenen y envíen bajo la supervisión del Contralor.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Devolución de derechos.

14. Toda suma de dinero que daba reembolsarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 será pagada por el Secretario Financiero mediante emisión de obligaciones adecuadas certificadas por el Contralor o el Director General de Correos cuando el derecho haya sido recaudado por Correos, y por la presente se autoriza al Tesoro a devolver cualquier dinero que haya sido pagado en exceso como derechos de aduana o autorizado como rebaja de los derechos debido a los daños sufridos por las mercancías importadas, una vez certificado por el Contralor el documento que acredite ese sobrepago o rebaja.

Mercancías importadas para uso temporal. 19 de 1960.

15. 1) El Contralor podrá autorizar a cualquier persona a introducir en Belice cualesquiera mercancías, distintas de la película cinematográfica para exhibición, sin pagar los derechos imponibles si se ha cerciorado que esas mercancías se introducen únicamente para uso temporal. Ese permiso estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) que esas mercancías se saquen de Belice en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de ese permiso o en cualquier otro plazo no superior a un año que el Contralor autorice;

b) a elección del Contralor, que la persona a quien se concede ese permiso o bien deposite ante el Contralor la cuantía de los derechos aplicables a esas mercancías o constituya una garantía de los mismos aceptable para el Contralor.

2) Si esas mercancías no se sacan de Belice en el plazo señalado en el permiso, el depósito en poder del Contralor se perderá, o la garantía en lugar del depósito será inmediatamente ejecutable. Si las mercancías se sacan de Belice en los plazos previstos, el depósito se reembolsará, o la garantía en lugar del depósito quedará nula y sin efecto.

Si bien el Contralor podrá, a su libre arbitrio, aceptar un plazo adicional cuando se trate de objetos importados por expediciones científicas; y las máquinas de escribir, cámaras fotográficas, telescopios y prismáticos que el Contralor se haya cerciorado son de buena fe propiedad de cualquier persona que visita temporalmente Belice se admitirán libres de derechos.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3) No se exigirá ninguna declaración para la importación temporal de ningún vehículo de motor, aeronave o nave de recreo amparado por un formulario o tríptico o documento similar expedido por la autoridad competente de conformidad con el Convenio de Nueva York relativo a la circulación de vehículos, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, el Convenio relativo a la importación temporal para uso privado de naves y aeronaves de recreo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, o cualquier convenio que los sustituya o los modifique. La entrega de tales vehículos de motor, aeronaves o naves de recreo estará supeditada a la presentación del original del tríptico o documento arriba citado al funcionario competente con ocasión de la importación, y de su duplicado al funcionario competente que examine el vehículo de motor, aeronave o nave de recreo antes de su envío para exportación, y a que las pruebas del envío y la exportación se presenten en esos duplicados como si estos constituyeran un conocimiento de embarque.

Máquinas de escribir, etc., de visitantes temporales exentas de derechos.

16. Todas las máquinas de escribir, cámaras fotográficas, telescopios y prismáticos que el Contralor considere son propiedad de buena fe de cualquier persona que visite temporalmente Belice se admitirán libres de derechos.

Reembolso o exención del pago de derechos sobre determinadas mercancías.
40 de 1963.
Primera Lista.

17. El Ministro, previo informe del Contralor, podrá eximir a cualquier persona del pago de todo o parte de los derechos establecidos en la Primera Lista, o reembolsárselos, cuando se trate de mercancías importadas en circunstancias especiales o con un fin o para una empresa beneficiosos para Belice.

Reembolso de los derechos sobre provisiones suministradas a las autoridades de las Fuerzas Navales, Terrestres o Aéreas.

18. Todos los derechos de aduanas o impuestos especiales pagados sobre provisiones proporcionadas por comerciantes o contratistas locales a las autoridades de las fuerzas navales, terrestres o aéreas de Su Majestad en Belice para uso de la Armada, el Ejército o la Fuerza Aérea de Su Majestad se devolverán previa presentación de un certificado del oficial al mando de las fuerzas terrestres de Su Majestad en Belice o del Oficial al mando de las fuerzas navales en esta estación o del Oficial al mando de cualquier unidad de la Real Fuerza Aérea estacionada en Belice que acredite que los artículos se han proporcionado para los fines públicos arriba indicados.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Reembolso sobre bebidas espirituosas suministradas a oficiales de las Fuerzas Navales de Su Majestad.

19. Los oficiales de la Armada de Su Majestad que prestan servicio en esta estación tendrán derecho a un reembolso igual a los derechos pagados sobre cualesquiera bebidas espirituosas, vinos, cordiales, licores o licores de malta que hayan comprado a cualquier importador o comerciante en Belice, previa presentación de un certificado, firmado por el Oficial que efectúa la compra y refrendado por el Oficial al mando, de que esas bebidas espirituosas, vinos, cordiales, licores o licores de malta son verdadera y exclusivamente para consumo de ese Oficial o de un comedor de oficiales.

Facultades para modificar el arancel.

20. 1) La Asamblea Nacional podrá, mediante una resolución, aumentar, reducir, abolir o modificar de otro modo cualquier derecho de aduanas o impuesto especial imponible en Belice, o imponer un derecho de aduanas o un impuesto especial sobre cualesquiera mercancías que en la fecha en que esa resolución se apruebe no estén gravadas por un derecho de aduanas o un impuesto especial.

2) Cuando la Asamblea Nacional haya aprobado una resolución que imponga un nuevo derecho de aduanas o impuesto especial, o aumente o reduzca uno existente, ese derecho, salvo indicación en contrario en la resolución y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), será, a partir de la fecha de esa resolución, imponible y recaudable de conformidad con las disposiciones de cualquier ley vigente relativa a la exigencia o recaudación de derechos de naturaleza similar.

3) Lo antes posible tras la aprobación de esa resolución y no más tarde de la sesión de la Asamblea Nacional que tenga lugar inmediatamente después de ella, se presentará en la Asamblea Nacional un proyecto de ley para validarla.

4) Si no se ha presentado en la Asamblea Nacional un proyecto de ley como el contemplado en el párrafo 3), o si ese proyecto de ley ha sido retirado o rechazado por la Asamblea Nacional, o no llegue por cualquier otra razón a convertirse en ley, la resolución de que se trate dejará de surtir efecto.

5) En el caso de que esa resolución deje de surtir efecto:

a) se reembolsarán cualesquiera nuevos derechos o cualquier aumento de derechos existentes recaudados en virtud de la resolución a la persona que los haya pagado; y

b) cuando la resolución haya dado lugar a una reducción del derecho, el Contralor queda por la presente autorizado a cobrar la diferencia entre el derecho pagadero en la fecha de la reducción y el establecido por la resolución.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

27 de 1991.
Primera Lista.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministro, cuando lo estime necesario o conveniente, podrá, mediante Orden que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, reducir o abolir cualquier derecho de aduanas establecido en la Primera Lista, o restaurar ese derecho a su nivel original anterior a dicha reducción o abolición.

27 de 1991.

7) Toda Orden dictada por el Ministro en virtud del párrafo 6) *supra* se someterá a la Asamblea Nacional tan pronto como sea posible después de haberse dictado (pero no más tarde de la sesión de la Asamblea Nacional que tenga lugar después de la publicación de la orden en el Diario Oficial, o en un plazo de 40 días a contar desde esa publicación, si esto tiene lugar antes), y estará sujeta a resolución negativa.

27 de 1991.

8) En el caso de que la Orden arriba citada no se presente a la Asamblea Nacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7), o si la Asamblea Nacional retira o rechaza esa Orden, esta dejará de surtir efectos.

27 de 1991.

9) En el caso de que la Orden a que se hace referencia en el párrafo 8) *supra* deje de surtir efectos, las disposiciones del párrafo 5) *supra* se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dicha Orden.

Derecho especial.
Segunda Lista.

21. Se establecerán, percibirán, recaudarán y pagarán para uso público de Belice los derechos especiales enumerados en la Segunda Lista.

Obligación de pagar todos los derechos imponibles.

22. Cuando se ha contraído la obligación de pagar derechos de aduana o impuestos especiales, se considerará que esa obligación constituye una obligación de pagar todos los derechos de aduana o impuestos especiales que puedan ser jurídicamente pagaderos o que se conviertan en pagaderos o recaudables en virtud de cualquier disposición o ley relativa a los derechos de aduana o a impuestos especiales en el tiempo que esté en vigor, y de pagarlos cuando estos sean pagaderos.

Facultades del Contralor para entrar en locales, etc.
17 de 1994.

23. 1) El Contralor o cualquier funcionario de aduanas autorizado podrá, con cualquier fin relacionado con la administración o aplicación de la presente Ley, y en cualquier momento razonable habida cuenta de la jornada de trabajo ordinaria y las circunstancias conexas de la empresa de que se trate, y previa presentación de su carta de autorización, entrar en cualesquiera locales o lugares en los que se desarrolla un negocio o se conserva un bien o se hace algo relacionado con el negocio o se mantienen o deben mantener libros o registros de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y podrá:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

a) auditar o examinar los libros y registros y cualesquiera cuentas, albaranes, cartas, facturas, telegramas u otros documentos que estén o puedan estar relacionados con la información sobre el valor de las mercancías importadas en virtud de la presente Ley que figura o debe figurar en los libros o registros;

b) examinar las mercancías descritas en un inventario o cualesquiera mercancías, procesos o cuestiones cuyo examen pueda, en su opinión, contribuir a determinar la exactitud de un inventario o a verificar la información que está o debe estar en los libros o registros, o a determinar el valor de las mercancías importadas en virtud de la presente Ley;

c) requerir al propietario o gestor de las mercancías o el negocio, así como a cualquier otra persona que se encuentre en el local o el lugar, que le preste toda la ayuda razonable para realizar su auditoría o examen, ya sea oralmente o, si así lo requiere por escrito, bajo juramente o de otro modo y, con ese fin, requerir al propietario o gestor a que comparezca con él en el local o lugar; y

d) cuando en el curso de esa auditoria o examen estime que se ha producido una infracción de la presente Ley, confiscar, decomisar y retener cualesquiera registros, libros, cuentas, albaranes, cartas, facturas, telegramas y otros documentos que parezcan ser pertinentes.

2) Cuando un libro, registro u otro documento ha sido confiscado, examinado o proporcionado con arreglo a este artículo, la persona a quien se confiscó o examinó o a la que se proporcionó podrá hacer, o hacer que se hagan, una o más copias del mismo, y si la persona a quien se ha devuelto el documento original se niega a presentar el documento original ante los tribunales, u olvida hacerlo, tras haber sido requerido a esos efectos por el Contralor, un documento que el Contralor certifique constituye una copia hecha con arreglo al presente párrafo será admisible como prueba y se considerará prueba concluyente del contenido del documento original.

Devolución o reembolso de derechos especiales en determinadas circunstancias. Segunda Lista.

24. 1) A partir del 1º de febrero de 1997, el Contralor podrá aceptar la devolución o reembolso de todo o parte de los derechos establecidos en la Segunda Lista si se ha cerciorado de que las mercancías relacionadas con ese derecho o reembolso:

a) eran bebidas espirituosas o cigarrillos vendidos a una tienda libre de impuestos autorizada; o

b) eran bebidas espirituosas exportadas para consumo fuera de Belice, con independencia de que hayan o no hayan sido elaboradas:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

A condición de que cuando esas bebidas espirituosas han sido elaboradas, la cuantía de la devolución o reembolso se determinará en virtud de la graduación normal de esa bebida espirituosa.

2) Se requerirá al reclamante de una devolución o reembolso en el marco del apartado a) del párrafo 1) *supra* que presente a satisfacción del Contralor prueba de que las mercancías con respecto a las que se reclama esa devolución o reembolso se vendieron a una tienda libre de impuestos no obligada al pago de derechos especiales.

PARTE III

Derecho de sustitución de los ingresos

Derecho de sustitución de los ingresos. 13 de 1971.

25. 1) Cuando un derecho de aduanas o impuesto de importación sobre mercancías de una determinada clase o descripción importadas en el país ha sido suprimido, modificado, reducido o eliminado progresivamente con miras a aplicar el tratado por el que se establecen la Comunidad del Caribe y el Mercado Único y Economía del Caribe[1], el Ministro podrá, mediante Orden, imponer un derecho de sustitución de los ingresos sobre las mercancías de esa clase o descripción o sobre mercancías de cualquier otra clase o descripción fabricadas en el país o importadas de un país de dentro o fuera de la zona de la Caricom, que será pagadero a partir de la fecha de publicación de la Orden en el Diario Oficial.

Siempre que el derecho a que se hace referencia en este artículo se imponga a mercancías destinadas a consumo o uso dentro del país.

2) Con independencia de lo prescrito en cualquier otra disposición promulgada, el derecho a que se hace referencia en este artículo se impondrá sin discriminación sobre todos las mercancías del mismo tipo, clase o descripción, con independencia de que esas mercancías sean importadas o fabricadas en el país.

3) El Ministro podrá, mediante Orden que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, aumentar, reducir o revocar el derecho impuesto en virtud de este artículo:

Si bien, en espera de la confirmación, enmienda o revocación de una Orden por la que se reduce o revoca el derecho mediante una resolución conforme al artículo 28, el derecho pagadero inmediatamente antes de la reducción o la revocación seguirá siendo pagadero hasta que esa resolución, una vez publicada en el Diario Oficial, entre en vigor en lugar de la Orden. Se efectuará una devolución, si procede, de los derechos pagados durante el período intermedio, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Parte.

[1] Véase la Ley de la Comunidad del Caribe, CAP. 17.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Recaudación y observancia del pago del derecho de sustitución de los ingresos.

26. Todo impuesto de sustitución de los ingresos aplicado con arreglo a esta Parte será recaudado, y su observancia se asegurará, como si:

a) cuando las mercancías son importadas en el país, el derecho fuera un derecho de aduanas impuesto sobre esas mercancías en virtud de las Partes I y II; o

b) cuando las mercancías han sido fabricadas en el país, el derecho fuera un impuesto especial aplicado a esas mercancías en virtud de las Partes I y II o de cualquier otra Ley,

y con ese fin las disposiciones de las Partes I y II y cualesquiera reglamentos elaborados en virtud de ellas tendrán, con las excepciones, adaptaciones y modificaciones que puedan ser prescritas en esta Parte o en virtud de ella, *mutatis mutandis*, efectos en relación con esas mercancías, con independencia de que estas estén o no sujetas al pago de derechos de aduana o impuestos especiales.

No discriminación entre las mercancías importadas y las fabricadas en el país.

27. 1) Ninguna Orden dictada conforme al artículo 25 establecerá disposiciones que sean discriminatorias.

2) En el presente artículo, por "discriminatorio" se entiende el otorgamiento de un trato distinto a mercancías de la misma descripción y clase mediante la imposición de distintos tipos de derechos atribuibles total o principalmente al país en que las mercancías se producen, ya sea Belice o cualquier otro país.

Orden provisional a confirmar, modificar o revocar por la Asamblea Nacional.
14 de 1992.

28. Toda Orden dictada en virtud del artículo 25 se presentará a la Asamblea Nacional en su siguiente sesión o tan pronto como sea posible después de ella; y la Asamblea Nacional podrá, mediante resolución, confirmar, enmendar o revocar dicha Orden y, tras la publicación de la resolución de la Asamblea Nacional en el Diario Oficial, la resolución tendrá efectos en lugar de la Orden.

Reglamentos.

29. 1) El Ministro podrá dictar reglamentos para la aplicación más adecuada de las disposiciones del artículo 25 y para impedir fraudes en los ingresos o evasiones de los pagos de derechos mediante el ocultamiento o la supresión o la eliminación de otro modo ilícita de mercancías susceptibles del pago de derechos de sustitución de los ingresos, y en virtud de esos reglamentos podrá, en particular, disponer lo necesario para:

a) la determinación del valor de las mercancías sobre las que el derecho de sustitución de los ingresos es pagadero;

b) la exención, remisión o devolución de los derechos de sustitución de los ingresos;

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

c) que se tenga previsto el reembolso;

d) el registro de los fabricantes de mercancías;

e) el pago de gravámenes, rentas y cargas pagaderos en el marco de cuestiones a que se hace referencia en esta Parte.

21 de 1992.
16 de 1995.

2) Los reglamentos dictados en virtud de este artículo podrán disponer que toda persona que infrinja o incumpla cualquiera de sus prescripciones será culpable de un delito y, si fuera condenada por él por un tribunal de jurisdicción sumaria, será sancionada con:

a) una multa no superior a mil dólares; y

b) además, una multa no superior a cincuenta dólares por cada día en que la infracción o el incumplimiento persistan; o

c) una pena de prisión no superior a seis meses, o tanto la multa como la prisión.

3) Todos esos reglamentos se publicarán en el Diario Oficial.

Reserva.
9 de1996.

30. Los derechos de exportación sobre mercancías exportadas de Belice con anterioridad a la derogación de los artículos 23, 24 y 30 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, Capítulo 38 de las Leyes de Belice, Edición Revisada 1980-1990, seguirán siendo, a pesar de la citada derogación, pagaderos, y podrán imponerse y recaudarse como si la citada derogación no surtiera efectos a partir del 1º de abril de 1996.

12 de 1978.

PARTE IV

Arancel de aduanas (Caricom)

Exenciones.
CAP.49.

31. Salvo disposición en contrario en la presente Parte, las mercancías que a satisfacción del Contralor de Aduanas se demuestre, de conformidad con la Ley Reguladora de los Servicios de Aduanas y otras Partes de la presente Ley, que han sido:

a) consignadas de una parte de la zona de la Caricom; y

b) o bien

i) son productos de la zona de la Caricom; o
ii) han sido fabricadas en la zona de la Caricom;
estarán libres de derechos e impuestos de importación.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Mercancías comprendidas en el arancel. Quinta Lista.

32. El artículo 31 no se aplicará a:

a) las mercancías especificadas en la Quinta Lista;

b) las mercancías excluidas de la aplicación del artículo 31 en virtud de lo dispuesto en el artículo 33;

c) las mercancías consistentes en, o fabricadas a partir de, aceites o grasas en el sentido de la cláusula 2 del Acuerdo sobre Aceites y Grasas firmado el 26 de enero de 1967 entre los Gobiernos de Barbados, Dominica, Granada, Guyana, Santa Lucía, San Vicente y Trinidad y Tobago, o cualquier acuerdo que modifique o sustituya al mismo.

Mercancías que el Contralor puede excluir de las exenciones.

33. 1) El Contralor de aduanas podrá excluir cualesquiera mercancías de las disposiciones del artículo 31 si:

a) el reembolso por exportación es admisible en relación con cualquier exportación de esas mercancías, o de artículos utilizados en su producción o fabricación, de cualquier parte de la zona de la Caricom; o

b) el Contralor de Aduanas no tiene la seguridad de que no se ha autorizado o no se autorizará el reembolso por exportación por lo que respecta a esas mercancías; o

c) a juicio del Contralor de Aduanas, las mercancías son de una clase que, habida cuenta de cualquier notificación emitida por el Ministro de conformidad con el artículo 34, pueda estar sujeta al pago de derechos de aduana como si los artículos 31 y 32 no fueran aplicables a ellas.

2) Cuando al ser importadas en el país las mercancías han sido tratadas como comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 31, y después de su importación se ha autorizado el reembolso por exportación, el Contralor de Aduanas podrá, si lo considera oportuno, recuperar del importador la cuantía del derecho de importación que habría sido imponible sobre la importación de las mercancías en el país si las mercancías no hubieran sido tratadas como comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3) En este artículo:

a) por "reembolso por exportación" se entenderá cualquier disposición para la devolución o remisión, en su totalidad o en parte, de los derechos de importación aplicables a las mercancías importadas en virtud de la cual, expresamente o en la práctica, se autoriza la devolución o remisión si las mercancías son exportadas, pero no si se retienen para uso doméstico:

Si bien, en relación con cualquier transacción, cuando el Contralor de Aduanas considere que la disposición arriba citada solo permite la devolución o remisión del elemento de ingresos de cualesquiera derechos de importación y no la devolución o remisión del elemento de protección de cualesquiera derechos de importación, el Contralor podrá, a su libre arbitrio, determinar que no se considerará que esa devolución o remisión constituye un reembolso por exportación a los efectos del presente artículo;

b) la "remisión" incluye las exenciones para mercancías introducidas en puertos francos y otros lugares que disfrutan de privilegios aduaneros semejantes.

Mercancías importadas temporalmente al amparo de la operación suspendida de la zona de libre comercio preferencial de la Comunidad del Caribe a las que pueden aplicarse derechos de importación e impuestos de importación. 17 de 1994.

34. Cuando considere que un país, al amparo de las disposiciones del Tratado de la Caricom, ha suspendido temporalmente la aplicación del Reglamento Aduanero (Preferencia de la Caricom) en vigor con respecto a cualquier clase de productos exportados a ese país desde Belice, el Ministro podrá publicar en el Diario Oficial una notificación a esos efectos, y en lo sucesivo cualesquiera mercancías de esa misma clase exportadas de ese país, si se introducen para uso en Belice durante la vigencia de la notificación, estarán sujetas al pago de derechos e impuestos de importación.

PARTE V

Reglamentos que rigen las tiendas libres de impuestos para ventas en el interior

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Reglamentos que rigen las tiendas libres de impuestos para ventas en el interior.

35. 1) El Ministro podrá elaborar reglamentos que rijan las licencias y el establecimiento de tiendas libres de impuestos para ventas en el interior y todas las cuestiones con ello relacionadas.

2) Sin perjuicio de lo generalmente dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro podrá dictar reglamentos que rijan una de las siguientes cuestiones o todas ellas:

a) los gravámenes y otras cargas que puedan ser pagaderos por los operadores de esas tiendas;

b) el tipo de mercancías que se vende en esas tiendas;

c) la categoría de personas que pueden comprar mercancías en esas tiendas;

d) el valor máximo de las compras que las personas pueden hacer en esas tiendas;

e) la moneda a utilizar en la compra de esas mercancías;

f) las zonas donde pueden establecerse esas tiendas;

g) el mantenimiento y la inspección de los registros concernientes al depósito, las ventas y los recibos de las mercancías;

h) cualesquiera otras cuestiones sobre las que se considere oportuno dictar reglamentos.

3) Todos los reglamentos dictados por el Ministro en virtud del presente artículo se presentarán a la Asamblea Nacional tan pronto como sea posible tras su elaboración, y estarán sujetos a resolución negativa.

PARTE VI

Importación de mercancías libres de impuestos en casos de catástrofe, etc.

Importación de mercancías libres de impuestos en casos de catástrofe, etc.
10 de 2000
CAPT. 145

36. Cuando haya una amenaza de desastre o una emergencia en caso de catástrofe en el sentido de lo dispuesto en la Ley de Preparación y Respuesta a las Catástrofes, el Contralor podrá permitir la importación de mercancías en franquicia cuando el Coordinador Nacional certifique que esas mercancías se necesitan urgentemente para hacer frente a la amenaza o emergencia.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

PRIMERA LISTA[1]

[1] Esta Lista, que originalmente figuraba en el Capítulo 43 R.L., 1958, fue derogada y sustituida por el Arancel de Aduanas y la Clasificación de Mercancías. Debido a su voluminoso tamaño, se presenta en un cuaderno separado en virtud de un instrumento legislativo conforme a los artículos 3 2) y 20 6) de la presente Ley. Se titula "Arancel de Aduanas y Clasificación de Mercancías".

SEGUNDA LISTA

[Artículos 21 y 24]

Impuestos Especiales

	Nº del artículo	Clase o descripción	Unidad Para clasificación	Para los derechos	Tipo del impuesto especial
	1	Ron:			
15 de 1996 18 de 1995		a) No superior a la graduación normal	Gals	por gal	$33,50 9/86
15 de 1996 18 de 1995		b) Superior a la graduación normal	Gals	por graduación	$33,50 9/86
	2	Tabaco			
		a) Cigarros:			
		1) De peso no superior a 5lb. por 1.000 cigarros	lb	por 100	0,30
		2) De peso superior a 5lb. por 1.000 cigarros	lb	por 100	0,75
		b) Cigarrillos:			
15 de 1996 18 de 1995		1) De peso no superior a 3lbs. por 1.000 cigarrillos	lb	por 100	$2,50 9/86
15 de 1996 18 de 1995		2) De peso superior a 3lbs. por 1.000 cigarrillos	lb	por 100	$2,80 9/86
		c) Otros tipos manufacturados	lb	por lb	$1,00
	3	Licores metílicos y alcohol metílico o desnaturalizado elaborados en Belice con ron destilado en Belice	Gals	por gal	0,15

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

	Nº del artículo	Clase o descripción	Unidad Para clasificación	Para los derechos	Tipo del impuesto especial
	4	Gaseosas:			
15 de 1996		a) no superior a 12 onzas líquidas	Pinta	Pinta no superior a 12 onzas líquidas.	$0,07 -3/86
15 de 1996		b) No superior a 17 onzas líquidas	Pinta	Pinta no superior a 17 onzas líquidas.	$,11

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

TERCERA LISTA

[Artículo 5]

VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

27 de 1991. 1. 1) En la presente Lista:

a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a efectos de la percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

b) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas y mixtas;

c) por "mercancías idénticas" se entenderá las mercancías producidas en el mismo país que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideraren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

d) por "mercancías similares" se entenderá las mercancías producidas en el mismo país que, aunque no sea iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

e) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares", no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, desarrollo, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 8 1) b) iv) por haber sido realizados tales elementos en Belice;

f) por "mercancías de la misma especie o clase" se entenderá las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) A efectos de la presente Lista:

a) solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes:

i) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresas de la otra;
ii) si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios;
iii) si están en relación de empleador y empleado;
iv) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
v) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
vi) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
vii) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
viii) si son miembros de la misma familia;

b) se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda;

c) las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusive de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, solo se considerarán vinculadas si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 2 a);

d) */ "persona" comprenderá las personas físicas y las jurídicas;

e) se entenderá que un hecho tiene lugar aproximadamente al mismo tiempo que otro hecho si el primero tiene lugar el mismo día que el otro, o dentro de los 45 días inmediatamente anteriores o los 45 días inmediatamente posteriores al día en que el otro hecho tiene lugar.

2. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 siempre que concurran las condiciones en él prescritas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Cuando ese valor no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los párrafos 4 a 7, inclusive, hasta hallar el primero que permita determinarlo, con sujeción a que, cuando el importador lo solicite y el Contralor de aduanas lo acepte, el orden de aplicación de los párrafos 6 y 7 se invertirá.

3) Salvo en lo dispuesto en el párrafo 2), solo podrán aplicarse las disposiciones del siguiente párrafo en la secuencia establecida en el párrafo 2) cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a un párrafo en particular.

4) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 a 7, inclusive:

a) se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de esta Lista;

b) en la medida de lo posible, se basará en valores de aduana determinados previamente; y

c) se utilizarán los métodos de valoración enunciados en los párrafos 3 a 7, inclusive, aplicándolos, cuando sea necesario, con flexibilidad razonable.

5) No se determinará ningún valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 sobre la base de:

a) el precio de venta en Belice de mercancías producidas en Belice;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de las mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación en un país distinto de Belice;

f) valores en aduana mínimos; o

g) valores arbitrarios o ficticios.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado con arreglo a este párrafo será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación a Belice, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, y en los casos en que proceda el párrafo 9, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) impongan o exijan la ley o las autoridades públicas de Belice;
ii) limitan el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8; y

d) que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor, o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2) a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1), el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del párrafo 1 no constituirá en sí motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. Cuando sea necesario se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, el Contralor de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar.

b) En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los que se señalan a continuación como vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación a Belice;
ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6;
iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.

Al aplicar los criterios precedentes deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el párrafo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el párrafo 2 b) habrán de utilizarse por iniciativa del importador y solo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en ese apartado.

3) a) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor en beneficio de este. Los pagos pueden hacerse directa o indirectamente, no tomarán necesariamente la forma de una transferencia de dinero, e incluirán:

i) todos los pagos hechos o por hacer como condición de una venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor; y
ii) todo pago por el comprador, ya sea en todo o en parte, de una deuda del vendedor.

b) Se considerará que las actividades, incluidas las actividades de comercialización, que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, no se considerarán pagos indirectos al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a este o que se han realizado por acuerdo con el vendedor, y su costo no se añadirá al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

4) El valor en aduana de las mercancías importadas no incluirá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;

b) los derechos de aduana y otros impuestos aplicables en Belice como consecuencia de la importación o venta de las mercancías;

c) el costo del transporte ulterior a la importación.

5) El hecho de que mercancías que son objeto de una venta se introduzcan para uso interior en Belice se considerará como una indicación adecuada de que se vendieron para su exportación a Belice. Esa indicación será igualmente aplicable cuando antes de la valoración ha habido sucesivas ventas de las mercancías. Cuando ha habido esas ventas sucesivas, podrá utilizarse cada precio resultante de ellas como base para la valoración.

4. 1) a) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado con arreglo a este párrafo será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación a Belice y exportadas en el mismo momento que las medidas objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2) Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 8 1) e) estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3) Si al aplicar este párrafo:

a) se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo;

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

b) el valor de transacción de mercancías producidas por una persona distinta solo se tendrá en cuenta cuando no pueda encontrarse un valor de transacción con arreglo al párrafo 1) para mercancías similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;

c) será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste se haga solo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto.

4) A efectos del presente párrafo, por valor de transacción de mercancías importadas similares se entenderá un valor en aduana anteriormente determinado conforme al párrafo 3, ajustado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1) b) y 2) del presente párrafo.

5. 1) a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en Belice en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales (incluidos los costos directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate) cargados habitualmente en relación con las ventas en Belice de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra dentro de Belice; y

iii) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en Belice por la importación o venta de las mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado 1) a), sobre la base del precio unitario a que se vendan en Belice las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2) Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en Belice en el mismo estado en que son importadas, y si el Contralor de Aduanas así lo decide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de Belice que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado 1) a). Cuando se utilice este método de valoración, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

3) A efectos de este párrafo se entenderá que el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de mercancías idénticas o similares, es el precio a que se venda el mayor número de unidades en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación a que se efectúen dichas ventas.

4) No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del presente párrafo, ninguna venta en Belice a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de estas para exportación.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

5) A los efectos del párrafo 1) a) i):

a) los "beneficios y gastos generales" se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de este, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas de mercancías importadas de la misma especie o clase. Cuando las cifras del importador no concuerden con esas cifras, la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de este; y

b) para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales, la cuestión de si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Al hacerlo se examinarán las ventas del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias;

c) las "mercancías de la misma especie o clase" incluyen las mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración y mercancías importadas de otros países.

6) A los efectos del párrafo 1) b), la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

6. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a Belice;

c) el costo o valor de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 8 1) e).

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) El costo o valor de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) a) comprenderá el costo de los elementos especificados en el párrafo 8 1) a) ii) y iii). Comprenderá también el valor, debidamente repartido, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) iv) que hayan sido realizados en Belice solo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. En la determinación del valor reconstruido no se podrá contar más de una vez el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

3) El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1) a) se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo, siempre que su contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

4) A los efectos del párrafo 1) b):

a) la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" se considerará en forma agregada y se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación a Belice;

b) cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración a que se hace referencia en el párrafo 4) a), la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo;

c) por "mercancías de la misma especie o clase" se entenderá las mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración;

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

d) la determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurran. Al hacerlo se examinarán las ventas que se hagan para exportación a Belice del grupo o gama más restringidos de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria;

e) los "gastos generales" a que se hace referencia para cubrir los costos directos e indirectos de la producción y venta de mercancías para exportación que no están incluidos en el párrafo 1) a).

7. 1) Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

c) los cánones y derechos de licencia, los cuales, entre otras cosas, pueden incluir pagos concernientes a patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;

e) i) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
ii) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
iii) el costo del seguro.

2) Salvo en lo previsto en el presente párrafo, para determinar el valor en aduana no podrán hacerse adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

3) Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar en virtud del presente párrafo solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables; y si estos no existen, no se determinará un valor de transacción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

4) En este párrafo la expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

5) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1) c) del presente párrafo:

a) en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en Belice; y

b) los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a Belice.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

8. 1) En el valor en aduana determinado con arreglo al párrafo 3 no se incluirán los gastos por intereses devengados por un arreglo de financiación del que sea parte el comprador y que esté relacionado con la compra de las mercancías importadas, siempre que:

a) los gastos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías;

b) los arreglos de financiación se hayan hecho por escrito;

c) cuando lo requiera el Contralor de Aduanas, el comprador pueda demostrar que:

i) esas mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
ii) el tipo de interés alegado no excede del nivel correspondiente a esas transacciones que prevalece en el país y el momento en que se proporcionó la financiación.

2) Las disposiciones del párrafo 1) se aplicarán con independencia de que la financiación sea proporcionada por el vendedor, por un banco o por otra persona; y también se aplicarán, *mutatis mutandis*, cuando el valor en aduana se determine mediante un método distinto al del valor de transacción.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Lista de abreviaturas

Ad. Val:	*Ad valorem*
Bd. ft.:	Pies lineales
Cu. ft.:	Pies cúbicos
Dzs.:	Docenas
Doz. pks.:	Docenas de paquetes
Dozen prs.:	Docenas de pares
Gall.:	Galón (imperial)
Lb.:	Libra
No.:	Número
Oz.:	Onza
Sq. ft.:	Pies cuadrados
Sq. yds.:	Yardas cuadradas
00 lb:	Cientos de libras
00 nuts:	Cientos de nueces

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CUARTA LISTA
[Artículo 30]

Derechos de Exportación

Clase o descripción de las mercancías	**Unidad**	**Tipo de los derechos**
Caoba, cedro, pino y otras maderas	Ad Val.	5%
Pescado tal como se define en la Ley de Pesca, salvo camarones y langostas de piscifactoría	Ad Val.	5%
Langosta	Ad Val.	% o 75 céntimos por lb., si fuera menor
Azúcar, en bruto	Ad Val.	2%

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

QUINTA LISTA

[Artículo 32]

Mercancías con respecto a las cuales no se otorgan exenciones del pago de derechos o impuestos de importación
Parte IV.

Columna 1 **Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional**	**Columna 2** **B.H.** **Partida arancelaria Nº**	**Columna 3** **Clase o descripción de las mercancías**
Original		
046-01	Ex 42	Harina de trigo
Ex 048-04	48-49	Galletas, con o sin azúcar
112-03	108	Cerveza, cerveza oscura fuerte, ale
112-04	110	Ginebra
112-04	111	Ron
112-04	112	Whisky
112-04	Ex 114	Vodka
121-01	115-116	Tabaco, sin elaborar (incluido tabaco sin despalillar ni desnervar)
122	118	Tabaco elaborado, salvo cigarros
Ex 657-03	142 Ex 299, 312	Productos de fibra de coco, esteras y esterillas
313	164-174	Productos del petróleo
Ex 899-13	Ex 500	Brochas hechas con cerdas de plástico, salvo brochas y pinceles de artistas
053	Ex 62-65	Frutas en conserva y preparaciones de fruta, salvo concentrados de cítricos y segmentos de cítricos congelados
Ex 533	214-217	Pinturas preparadas, esmaltes, lacas y barnices, compuestos para cascos de naves, masilla y todos los demás (incluidos los secadores)
629-01	257-265	Neumáticos y cámaras para vehículos
Ex 552-02	235	Preparados para limpieza sin jabón (detergentes)
561	237-240	Fertilizantes

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Ex 632	270	Cajas y contenedores de madera Ex 681 347. Piezas estructurales de hierro o acero acabadas
Ex 721-04	Ex 412-413	Aparatos de radio y televisores
Ex 721-19	420	Acumuladores
Ex 821	450-451	Muebles de madera, muebles de metal
Ex 821-09	Ex 245, 268, 452	Colchones
Ex 841	Ex 457-458A	Ropa interior y camisas de punto o ganchillo, ropa interior, camisas y camisones de tejidos que no sean de punto o ganchillo
Ex 851-01 851-02	Ex 465, 466, 467, 472	Zapatillas y calzado para la casa, total o principalmente de cuero. Calzado, total o principalmente de cuero (salvo zapatillas y calzado para la casa).

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

BELICE

LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE ADUANA
CAPÍTULO 49

EDICIÓN REVISADA 2000

EXPOSICIÓN DE LA LEY AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

La presente es una edición revisada de la Ley preparada por el Comisario de Revisión Legislativa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Revisión Legislativa, Capítulo 3 de las Leyes de Belice, Edición Revisada 1980 -1990.

Esta edición contiene una refundición de las siguientes leyes: Página

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42
LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE ADUANA 47

Enmiendas en vigor al 31 de diciembre de 2000.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CAPÍTULO 49

REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADUANA

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS

Aspectos preliminares

1. Abreviatura.
2. Interpretación.

Administración

3. Designación de funcionarios.
4. Los empleados son funcionarios.
5. Sanciones por aceptar gratificaciones.
6. Declaración de los funcionarios.
7. Horas de oficina.
8. Audiencia de reclamaciones, etc.
9. Perjurio.
10. Los agentes deben demostrar que están autorizados.
11. Funcionarios apostados a bordo.

Procedimiento aplicable a la llegada de naves a Belice

12. Informe y manifiesto del Capitán.
13. Presentación del manifiesto, etc.
14. Facultades de los funcionarios a bordo.

Informes de las naves y declaración y descarga de mercancías

15. Informe a la llegada.
16. Conocimiento de embarque.
17. Detalles de la declaración y valoración de las mercancías.
18. Obligación de presentar el título de propiedad de las mercancías y autorización del Contralor para disponer de ellas.
19. Venta de las mercancías por negativa a pagar derechos.
20. Mercancías subvaloradas.
21. Declaración de mercancías para depósito.
22. Relación de lingotes, monedas, etc.
23. Manifestación cuando la declaración es imperfecta.
24. Las mercancías introducidas mediante conocimiento a la vista no se entregarán si no se han pagado o depositado los derechos.
25. Contabilidad y disposición de la suma depositada en calidad de derechos estimados.
26. Mercancías trasladadas al depósito de la Reina a falta de declaración definitiva y vendidas en determinados casos.
27. Declaración por los importadores.
28. Declaración para sacar mercancías del depósito.
29. Derechos sobre mercancías dañadas.
30. Los funcionarios examinarán los daños.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

31. Descarga de las mercancías.
32. Extracción no autorizada de mercancías.
33. Riesgos del importador en el desembarco.
34. Ruptura de sellos, candados, etc.
35. Confiscación de publicaciones obscenas, etc.
36. Bebidas espirituosas, cordiales, etc.
37. Declaración de salida.
38. Despacho tras el control de la carga destinada al interior.

Declaración y despacho de mercancías para exportación

39. Fianza para exportar mercancías.
40. El buque exportador deberá pesar menos de diez toneladas.
41. Disposición para la exportación de mercancías en depósito en determinados casos.
42. Exportación de mercancías en depósito.
43. Cómo se efectúan las exportaciones.
44. Reglamentación del transporte de mercancías en depósito de aduanas.
45. Sanciones por no exportación.
46. Despacho de la nave.
47. Cuando no hay que controlar mercancías sujetas a fianza.

Cabotaje

48. Cabotaje.
49. Nave de cabotaje.
50. Comunicación de las mercancías sujetas al pago de derechos.
51. El Ministro podrá dictar normas para reglamentar la importación y exportación por transporte interior.

Disposiciones generales relativas a la recaudación y gestión de los derechos de aduana

52. Establecimiento de la Junta Arancelaria de Aduanas para resolver diferencias.
53. Fianzas.
54. Las fianzas constituidas por menores son válidas.
55. Determinación de los derechos mediante muestras.
56. Puertos y lugares de desembarque.
57. Decomiso de mercancías.
58. Derechos sobre provisiones de la nave.
59. Declaraciones falsas.
60. Mercancías para consumo interno.
61. Mercancías inflamables.
62. Almacenamiento de pólvora.
63. Mercancías abandonadas.
64. Depósito.
65. Depósitos y zonas aduaneras privados y su reglamentación.
66. Extracción de mercancías en depósito.
67. Relación de mercancías en depósito.
68. Autorización para vender las mercancías tras seis meses de depósito.
69. Mercancías perdidas y destruidas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

70. Derechos sobre bebidas espirituosas y tabaco.
71. Traslado de las mercancías.
72. Conducta indebida de los funcionarios.
73. Apertura fraudulenta de almacenes.
74. Despacho de mercancías.
75. Reordenación y embalaje de mercancías.
76. Incendio o accidente inevitable.
77. Mercancías en depósito.

Registros, exámenes, detenciones, confiscaciones y decomisos

78. Mamparos falsos.
79. Barcas abarloadas.
80. Desembarco de mercancías sin pago de derechos.
81. Mercancías ocultas.
82. Mercancías ocultas en paquetes de mercancías sujetas a derechos más bajos.
83. Mercancías trasladadas ilegalmente.
84. Personas autorizadas para hacer confiscaciones.
85. Autorización para registrar a personas.
86. Sanciones.
87. Registro de casas.
88. Ordenes de asistencia.
89. Traslado a la Aduana de artículos incautados.
90. Detención de huidos.
91. Detención de carros, etc., registro.

Prevención del contrabando

92. Detención de naves, etc.
93. Disparos sobre naves.
94. Naves sin carga.
95. Naves que trasladan mercancías.
96. Sanción por reunirse con fines de contrabando, etc.
97. Contrabando armado de mercancías.
98. Obstrucción y asaltos a funcionarios.
99. Disposición de los decomisos.

Mercancías en tránsito (exención del pago de derechos)

100. Mercancías en tránsito exentas de derechos e impuestos.
101. Cargas por gastos de administración.
102. Declaración antes del despacho por el agente de tránsito.

Mercancías prohibidas y restringidas

103. Forma de prohibir la exportación y la importación.
104. Determinadas mercancías a bordo de una nave no se considerarán importadas ilícitamente.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

105. La importación o exportación puede estar sujeta a condiciones.
106. Cláusula penal.

Delitos y penas

107. Detención.
108. Sanciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración.
109. Entradas no autorizadas.
110. Sanciones por ruptura de sellos, candados, etc.
111. Sanciones por presentación de documentos falsos.
112. Importación y desembarco ilícitos, etc.
113. Facultades del Contralor para llegar a arreglos extra judiciales.
114. Valoración de las mercancías para evaluar las sanciones.
115. Sanción.
116. Establecimiento adicional de los derechos.
117. Utilización de un agente.

Procedimiento para la recaudación de sanciones

118. Procedimientos para el castigo de infractores y la recaudación de multas, etc.
119. Escritos *certiorari* y *habeas corpus*.
120. Condena de naves, etc.
121. Carga de la prueba.
122. Entrega de naves confiscadas.
123. Adjudicación de decomisos.
124. Protección: Ley de Protección de las Autoridades Públicas.
125. Controversias sobre el pago de derechos.
126. Aseveraciones en los procedimientos.
127. Pruebas.
128. Prescripción de los procedimientos.
129. Personas huidas.
130. Colusión y soborno de funcionarios.
131. Sanciones e informadores.
132. Sanción general.
133. Devolución de mercancías, remisión de multas, etc.

Reglamentos

134. Facultades del Ministro y el Contralor para dictar reglamentos.

Apelaciones

135. Apelaciones y suspensión de la ejecución de las decisiones de tribunales de rango inferior.

PRIMERA LISTA

SEGUNDA LISTA

TERCERA LISTA

CUARTA LISTA

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

QUINTA LISTA

SEXTA LISTA

Printed by the Government
Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CAPÍTULO 49

REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADUANA

Ch. 36,
R.L., 1958.
CAP. 39,
R.E. 1980-1990.
38 de 1963.
40 de 1963.
14 de 1968.
7 de 1973.
17 de 1978.
11 de 1987.
22 de 1987.
23 de 1991.
26 de 1992.
18 de 1994.
18 de 1998
18 de 1999.

[25 de julio de 1878]

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Aspectos preliminares

Abreviatura

1. La presente Ley podrá citarse como Ley Reguladora de los Servicios de Aduana.

Interpretación.

2. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera otra cosa:

por "zona aduanera" se entenderá cualquier lugar designado como zona aduanera por el Contralor mediante aviso en el Diario Oficial;

por "ley aduanera" se entenderá esta Ley y cualquier otra ley relativa a los servicios de aduana que esté en vigor en cualquier momento en Belice;

18 de 1994.

por "mercancías" se entenderá todos los tipos de bienes, géneros, moneda en todas sus formas y otros artículos a los que pueda ser aplicable cualquier ley aduanera;

por "mercancías en tránsito" se entenderá cualesquiera artículos, incluidos animales, introducidos para su debida exportación y desembarco en un lugar fuera de Belice;

"importador" incluye y se aplica a cualquier propietario u otra persona que posee o está económicamente interesada en cualesquiera mercancías en el momento de su importación y a partir de él;

por "ocupante" se entenderá cualquier persona que firme como principal una fianza relativa a cualquier edificio o lugar utilizado para el depósito de mercancías para garantía de las mismas o del pago de los derechos sobre ellas que imponga la legislación aduanera;

por "funcionario de aduanas" se entenderá los funcionarios de hacienda y todos los miembros de un departamento de policía;

por "propietario de las mercancías" se entenderá cualquier persona que en ese momento disfrute, ya sea como propietario o como agente del propietario, de la titularidad de cualesquiera mercancías;

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

por "puerto" se entenderá el Puerto de Belize City, con inclusión de cualquier lugar en el que esté destinado un funcionario superior o Recaudador Adjunto de aduanas, así como cualquier lugar que el Ministro designe como puerto; 40 de 1963.

por "Autoridad Portuaria" se entenderá la Autoridad Portuaria de Belice establecida con arreglo a la Ley de la Autoridad Portuaria de Belice; 17 de1978. CAP. 233.

por "depósito privado" se entenderá cualquier edificio o lugar designado por el Contralor, mediante aviso en el Diario Oficial, como depósito privado;

por "depósito de la Reina" se entenderá cualquier depósito o lugar que esté por el momento ocupado o utilizado por el Contralor como depósito de mercancías para garantía de las mismas o de los derechos pagaderos sobre ellas;

por "nave", "barca", "gabarra" y "navío" se entenderá cualquier tipo de embarcación flotante;

por "agente de tránsito" se entenderá la persona a cargo de las mercancías en tránsito, con independencia de que sea o no el propietario de ellas o su agente;

por "administrador de depósito" se entenderá el propietario o el ocupante de un depósito privado.

Administración

Designación de funcionarios.

3. 1) La Comisión de Servicios Públicos podrá designar periódicamente a personas adecuadas para desempeñar las funciones de los diversos cargos necesarios para la debida gestión y recaudación de los derechos de aduana y todas las cuestiones conexas, y requerirá de esas personas las garantías de su buena conducta a esos efectos que considere necesarias.

2) Las diversas personas que actualmente desempeñan las funciones de esos cargos seguirán desempeñándolas mientras dure su designación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) *supra*.

Los empleados son funcionarios.

4. 1) Se entenderá que toda persona empleada en cualquier función o servicio relacionados con los servicios de aduanas, por orden o anuencia de la Comisión de Servicios públicos, es el funcionario de aduanas para esa función o servicio, y cada acto o cosa que cualquier ley requiera que un funcionario en

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

particular nombrado con ese fin haga o realice, si es hecha o realizada por cualquier persona designada por la Comisión de Servicios Públicos para que actúe en nombre de ese funcionario en particular se entenderá hecha o realizada por ese funcionario en particular.

2) El Contralor podrá, con aprobación del Ministro, contratar los servicios de agentes de aduana para desempeñar funciones aduaneras específicas, y cada persona de ese modo designada disfrutará, durante el período de su cargo, de todas las facultades y prerrogativas de un funcionario de aduanas.

18 de 1999.

5. 1) Si un funcionario, empleado o persona que actúe en desempeño de un cargo de los servicios de aduanas o perteneciente a ellos acepta o recibe cualquier pago, gratificación, propina o recompensa, pecuniaria o no pecuniaria, directa o indirectamente, de cualquier persona que no sea una persona debidamente designada para ocupar un cargo en los servicios de aduanas, por razón de algo que haga u omita, o relacionado en cualquier forma con su citado cargo o empleo, salvo si ha recibido permiso de la Comisión de Servicios Públicos, ese funcionario, empleado u otra persona, si se prueba su culpabilidad, podrá ser despedido de su cargo.

Sanciones por aceptar gratificaciones.

2) Toda persona que dé, ofrezca o prometa dar ese pago, gratificación o recompensa, será culpable de un delito y podrá ser condenada al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

6. Toda persona designada para desempeñar cualquier cargo o empleo en los servicios de aduanas hará, al ser admitida a él, la siguiente declaración:

Declaración de los funcionarios.

"Yo, A.B., por la presente declaro que desempeñaré fielmente, en toda la medida de mi conocimiento y posibilidades, la función que se me ha encomendado al servicio del Departamento de Aduanas del Gobierno de Belice, y que no pediré, aceptaré ni recibiré ningún pago, gratificación, propina o recompensa, ya sean pecuniarias o de cualquier tipo o descripción, tanto directa o indirectamente, por cualquier servicio, acto, función, asunto o cosa hecha o realizada o por hacer o realizar en ejecución y descargo de cualquiera de las obligaciones de mi cargo o empleo, por cualesquiera razones, con excepción de mi sueldo, o lo que me sea permitido hacer por orden especial de la Comisión de Servicios Públicos".

7. El Contralor, con la aprobación del Ministro, podrá designar periódicamente horas de presencia de los respectivos funcionarios en sus oficinas o lugares de empleo, y requerir periódicamente la presencia de cualesquiera de esos funcionarios ya sea antes o después de esas horas de presencia y durante el tiempo de considere adecuado.

Horas de oficina.
40 de 1963.

8. 1) El Contralor a cuya consideración se someta una cuestión o asunto en el marco de cualquier ley aduanera podrá convocar a cualquier persona para que comparezca ante él en la fecha y lugar que se especifiquen y ordenar en esa convocatoria que se acredite bajo juramento la verdad de cualesquiera hechos alegados en relación con esa cuestión o asunto, o que lo afecten o estén de otro modo relacionados con ellos, o con la investigación.

Audiencia de reclamaciones, etc.

2) Toda persona así convocada a la que en el momento de comunicársele la convocatoria se hayan satisfecho los gastos razonables por su comparecencia, si los ha solicitado, que se abstenga o se niegue a comparecer con arreglo a lo requerido en ella, o que, habiendo comparecido, se niegue a prestar juramento, o a asertar, o se niegue a testificar, o a responder en la medida de sus conocimientos o convicciones a cualquier pregunta relacionada con la ley, cuando así se le requiera, será culpable de un delito y podrá ser condenada al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3) En todos los casos en que testimonios o pruebas bajo juramento o aserción sean requeridos por una ley aduanera, o necesarios en cualquier cuestión relacionada con los servicios de aduanas, esos testimonios o pruebas podrán presentarse al Contralor en el lugar donde se requiera que se presenten, o ante la persona o personas que actúen en su nombre, y que estén y están por la presente autorizados y facultados para recibirlos.

El Contralor oirá los juramentos, etc.

9. En los exámenes e indagaciones hechos por el Contralor u otra persona designada por el Ministro a fin de determinar la verdad de los hechos relativos a la conducta de los funcionarios de aduanas o las personas allí empleadas, toda persona examinada ante él o ellos testificará bajo juramento o aserción, que serán recibidos por ese Contralor u otra persona que las examine, y toda persona así examinada, o que preste juramento o haga aserciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 que sea declarada culpable de perjurio o falsa aserción concerniente a cualquiera de los hechos testificados bajo juramento o aserción, o de presentar bajo juramento pruebas falsas ante el Contralor u otra persona conforme a lo dispuesto en la presente Ley, será culpable de perjurio y podrá ser sancionada como corresponda.

Perjurio.

10. Cuando una persona solicite a un funcionario de aduanas desempeñar una función en nombre de cualquier otra persona, ese funcionario podrá requerir a la persona que lo solicita que presente una autorización escrita de aquella en cuyo nombre se hace la solicitud, y, si no la presenta, negarse a desempeñar esa función.

Los agentes deben demostrar que están autorizados.

11. El Contralor podrá apostar a uno o más funcionarios a bordo de cualquier nave en cualquier parte de Belice, y el capitán de cualquier nave a bordo de la cual esté apostado un funcionario deberá proporcionar a este espacio suficiente bajo cubierta para su cama o hamaca, así como alimentos adecuados, y si no lo hace o se niega a hacerlo, ese capitán podrá ser condenado al pago de una multa no superior a cien dólares.

Funcionarios apostados a bordo.

Procedimiento a la llegada de naves a Belice

12. 1) El capitán de todo barco que entre en las aguas de Belice procedente de ultramar, cargado o en lastre, y destinado a cualquier lugar de Belice, deberá, antes de arribar o de comunicarse directa o indirectamente con cualquier lugar dentro de Belice

Informe y manifiesto del capitán.
Primera Lista.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

distinto de un puerto, proceder a un puerto en Belice, y deberá, en un plazo de veinticuatro horas tras su llegada a ese puerto, comparecer personalmente en el Edificio de Aduanas de ese puerto, salvo que lo impidan enfermedad o el que su nave esté en cuarentena, en cuyo caso el agente de la nave actuará en su nombre y presentará por escrito un informe y manifiesto en la forma establecida en la Primera Lista que contenga los diversos detalles indicados o requeridos en ella, o en la forma que el Contralor prescriba periódicamente, y hará y firmará una declaración de la verdad de su contenido ante el Contralor u otro funcionario competente, y el capitán responderá además a todas las preguntas concernientes a la nave y la carga y los pasajeros, la tripulación y el viaje que ese funcionario le haga, y si se niega a responder o no responde con la verdad a las preguntas que se le hagan, o se abstiene de presentar el debido informe, o si los detalles o cualesquiera de los que figuran en ese informe son falsos, podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

2) Todas las mercancías no declaradas debidamente podrán ser detenidas por cualquier funcionario de aduanas hasta que se hayan declarado o la omisión ha sido explicada a satisfacción del Contralor, y mientras tanto podrán ser trasladadas al depósito de la Reina.

3) El Ministro podrá otorgar una licencia, en las condiciones que en ella se establezcan, por la que se exima al capitán del cumplimiento de las prescripciones del presente artículo. 40 de 1963.

Presentación del manifiesto, etc.

13. El capitán de cualquier barco destinado a cualquier lugar dentro de Belice que esté obligado a llevar a bordo un manifiesto presentará dicho manifiesto a cualquier funcionario de aduanas que suba a bordo de la nave tras su llegada a las aguas de Belice y que lo requiera para su inspección, y también entregará a cualquier funcionario de aduanas una copia certificada de ese manifiesto firmada por el capitán si se le requiere, y si no proporciona ese manifiesto o no entrega esa copia, será culpable de un delito y podrá ser condenado a una multa no superior a trescientos dólares.

Facultades de los funcionarios a bordo.

14. 1) Cualquier funcionario de aduanas podrá subir a bordo de cualquier nave que llegue a Belice y permanecer libremente a bordo hasta que todas las mercancías cargadas en ella hayan sido debidamente

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

entregadas antes de su partida, y tendrá libre acceso a todas las partes de la nave, con facultades para registrar, rebuscar, cerrar escotillas y otros lugares y marcar cualesquiera mercancías antes de su desembarco, y bloquear, sellar, marcar o asegurar de otro modo cualesquiera mercancías que se encuentren a bordo de esa nave.

2) Si cualquier lugar, caja o arcón a bordo de esa nave está cerrado con llave y no se entregan las llaves, ese funcionario podrá abrir u ordenar que se abra ese lugar, caja o arcón, y si en esa nave se ocultan mercancías sujetas al pago de derechos, estas serán decomisadas.

3) Si el funcionario cierra con llave, marca o sella cualquier lugar o mercancías a bordo, y ese cerrojo, marca o sello son voluntariamente abiertos, alterados o rotos antes de la debida entrega de las mercancías, o si esas mercancías son trasladadas ilícitamente, o si las escotillas o cualquier otro lugar, después de haber sido cerrados por el funcionario, son abiertos, el capitán de la nave será culpable de una infracción y podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Informe de las naves y declaración y descarga de mercancías

15. 1) Ninguna mercancía, salvo el hielo, el ganado, los lingotes o las monedas, será descargada de una nave que arribe a cualquier puerto o lugar de Belice procedente de ultramar, ni será fraccionada tras la llegada de la nave sin la autorización del Contralor, antes de que se haya presentado el debido informe y se haya procedido a la debida declaración de esas mercancías y dictado una orden en la forma que a continuación se expone.

Informe a la llegada.
17 de 1978.

2) Todas las mercancías no registradas plenamente en el informe, o que sean desembarcadas en contradicción con él, serán decomisadas, y si se hubieran fraccionado contrariamente a lo indicado en el informe, el capitán de la nave podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3) Toda la pólvora y otras mercancías especialmente peligrosas se desembarcarán antes de cualquier otra mercancía, salvo el ganado, el hielo, los lingotes o las monedas.

16. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, toda persona que declare cualesquiera mercancías, ya sea para el pago de derechos con ocasión de la primera declaración completa o para el pago de derechos una vez que son extraídas del depósito, y con independencia de que esas mercancías sean para uso comercial, personal o cualquier otro uso, declarará esas mercancías y entregará al Contralor, por duplicado, un conocimiento de embarque de ellas con arreglo a una de las formas prescritas en la Segunda Lista o en la forma que el Contralor pueda prescribir periódicamente, que contenga los diversos detalles indicados o requeridos, y pagará cualesquiera derechos pagaderos sobre las mercancías mencionadas en esa declaración.

Conocimiento de embarque.
18 de 1994.
Segunda Lista.

2) La declaración a que se hace referencia en el párrafo 1) *supra* será debidamente firmada por el Contralor u otro funcionario competente, y representará la autorización para el desembarco y la entrega de esas mercancías.

3) No será necesario que una persona declare la posesión de moneda (ya sea en forma de billetes de banco o en otra forma) cuando el valor de esa moneda convertida a moneda de Belice no exceda de diez mil dólares de Belice.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) *supra*, cuando el valor de las mercancías importadas no exceda de doscientos dólares de Belice no será necesario que el importador presente al Contralor una declaración en aduana, pero el importador declarará y pagará al Contralor los derechos de aduana que proceda.

5) El Ministro podrá variar periódicamente, mediante orden publicada en el Diario Oficial, las cuantías especificadas en los párrafos 3) y 4) del presente artículo.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

17. 1) En cada declaración se expondrá el valor de las mercancías en ella mencionadas, y si esas mercancías están sujetas al pago de derechos de conformidad con su número, medida o peso, ese número, medida o peso también se expondrán en la declaración.

Detalles de la declaración y valoración de las mercancías.

2) Toda declaración será firmada por el importador o la persona que en ese momento esté a cargo de su empresa, y cuando la declaración se presente al Contralor o a otro funcionario competente también se presentará al Contralor o al otro funcionario competente la factura de las mercancías mencionadas en la declaración.

3) El Contralor u otro funcionario competente podrán requerir al importador que aporte otras pruebas sobre el valor de las mercancías, y si esas pruebas no se presentan, o si el Contralor u otro funcionario competente consideran que las mercancías están subvaloradas, podrán hacer que estas sean examinadas por dos personas competentes nombradas y designadas por el Contralor.

4) Esas personas declararán bajo juramente ante el Contralor, si se les requiere, cuál es el valor de esas mercancías, y se entenderá que el valor así declarado será el valor sobre el que se cargarán y pagarán los debidos derechos.

5) A pesar de lo dispuesto en contrario en la presente Ley o en cualquier otra ley, si el Contralor, tras examinar cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos de aduana, estima que esas mercancías no están valoradas en su verdadero valor, y que pueden estar debidamente sujetas a una cuantía de derechos superior a la que ha sido asentada o declarada con respecto a ellas, el Contralor podrá determinar el valor de esas mercancías en la cuantía o cuantía adicional que según su leal saber y entender debería habérseles atribuido como valor verdadero, y seguidamente determinar la tasa o cuantía del derecho aplicable a esas mercancías, cuantía que constituirá el derecho pagadero con respecto a ellas.

18 de 1998.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

18. 1) A pesar de lo dispuesto en la presente Ley o en cualquier otra ley, el Contralor podrá, a su arbitrio y en el plazo que prescriba, requerir al importador que presente pruebas satisfactorias de la titularidad de las mercancías, y podrá retenerlas hasta que se hayan presentado esas pruebas.

Obligación de presentar el título de propiedad de las mercancías y facultades del Contralor para disponer de ellas.
18 de 1994

2) En el caso de que el importador se abstenga o no acredite al Contralor dentro del plazo especificado que es el verdadero titular de las mercancías, el Contralor podrá, tras dar al importador aviso de un mes de su intención de hacerlo, declarar que las mercancías son decomisadas y disponer de ellas en subasta pública o en cualquier otra forma que considere adecuada.

19. 1) Si el importador de esas mercancías se abstiene o se niega a pagar los derechos impuestos sobre ellas, junto con las cargas ocasionadas por ese examen, el Contralor, cuando las mercancías no estén bajo custodia de la Autoridad Portuaria, tomará posesión de ellas con sus envoltorios, las asegurará y ordenará que se vendan en subasta pública, o cuando las mercancías estén bajo custodia de la Autoridad Portuaria, requerirá que esta las venda en subasta pública en un plazo máximo de veinte días después de esa negativa o abstención, y en la fecha y lugar que el Contralor, previo aviso con cuatro o más días de antelación, designe con ese fin.

Venta de las mercancías por negativa a pagar derechos.
17 de 1978.

2) Las mercancías se venderán al mejor postor o al mejor precio, y el dinero obtenido de su venta se destinará en primer lugar al pago al importador de la cuantía con respecto a la cual estaba dispuesto a pagar el derecho sobre las mercancías, y seguidamente al pago de los citados derechos, junto con las cargas ocasionadas por la venta y el examen, y el sobrante, si lo hubiera, se contabilizará como derechos de aduana.

Mercancías subvaloradas.

20. 1) Si, a pesar de lo dispuesto en la presente Ley, el Contralor considera, tras examinar cualesquiera mercancías declaradas para el pago de derechos gravables con derechos *ad valorem*, que esas mercancías no se han valorado con arreglo a su verdadero valor, o que son debidamente gravables con un tipo o cuantía de derechos superior a aquel al que estarían sujetas con arreglo al valor descrito en la declaración, y una vez que dos personas competentes

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

designadas o nombradas por el Contralor examinen las mercancías, y declaren bajo juramento, si se les requiere, que están facturadas por debajo del valor real y verdadero, será legítimo que ese funcionario las detenga, en cuyo caso comunicará inmediatamente por escrito su detención a la persona que las ha declarado.

2) En un plazo de siete días a contar desde la detención de las mercancías, el Contralor determinará si estas se entregarán conforme a la declaración de esa persona, o se retendrán para uso por la Corona, en cuyo caso ordenará que el valor al que las mercancías se declararon y los derechos ya pagados sobre esa declaración se paguen a la persona que las declaró como pago completo de esas mercancías, o podrá permitir que esa persona, si lo solicita con ese fin, enmiende la declaración con arreglo al valor y en los términos que pueda establecer.

3) Si el Contralor retiene las mercancías, dispondrá de ellas por venta o de otro modo en beneficio de la Corona, y los ingresos derivados de ello en el caso de la venta, si exceden de la suma pagada y todas las cargas en que ha incurrido la Corona, se contabilizarán como derechos de aduana.

Declaración de mercancías para depósito. Segunda Lista, Formulario Nº 2.

21. El importador de cualesquiera mercancías destinadas a depósito sin pago de derechos sobre la primera declaración de ellas, o su agente, entregarán al Contralor, por duplicado, un conocimiento de embarque de esas mercancías en el formulario Nº 2 de la Segunda Lista, o en cualquier otro formulario que ordene el Contralor que contenga los detalles de las mercancías, y esa declaración, una vez firmada por el Contralor u otro funcionario competente, se trasmitirá al funcionario de aduanas competente y constituirá la orden para el debido depósito de esas mercancías.

Relación de lingotes, monedas, etc.

22. El importador, propietario o consignatario de hielo, ganado o cualquier lingote o moneda que no estén en pequeños paquetes y formen parte del equipaje de los pasajeros, entregarán al Contralor, en un plazo de cuatro días desde el desembarco de esas mercancías, una relación completa y verdadera de ellos, con inclusión de su valor, y de no hacerlo podrán ser condenados, por cada una de esas abstenciones u omisiones, al pago de una multa de cincuenta dólares.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

23. 1) Si el importador de cualesquiera mercancías o su agente conocido hace o suscribe ante el Contralor u otro funcionario competente una declaración de que no puede, por falta de información completa, hacer una declaración completa de aquéllas, el Contralor u otro funcionario competente podrá recibir una declaración por conocimiento a la vista en la forma que el Contralor pueda periódicamente prescribir para los paquetes de esas mercancías, con arreglo a la mejor descripción de ellas que pueda hacerse.

Manifestación cuando la declaración es imperfecta.

2) Esa declaración, firmada por el Contralor u otro funcionario competente, representará la orden para el desembarco provisional de las mercancías que el importador habrá de examinar en la presencia del funcionario competente, y en un plazo de tres días a contar desde el desembarco de las mercancías, o en un plazo más largo después de su desembarco que el Contralor considere adecuado, el importador hará una declaración completa de las mercancías.

24. Cuando la declaración para el desembarco y el examen de las mercancías para su entrega previo pago de los derechos se haga mediante el conocimiento a la vista, las mercancías no se entregarán hasta que se haya efectuado una declaración completa y se hayan pagado los derechos, a no ser que el importador deposite ante el Contralor una suma de dinero en cuantía suficiente para cubrir los derechos pagaderos estimados, y además de ello una suma que el Contralor exija y que no sea inferior a la cuantía depositada como derechos estimados.

Las mercancías introducidas mediante conocimiento a la vista no se entregarán si no se han pagado o depositado los derechos.

Si bien el Contralor podrá, a su libre arbitrio, aceptar una fianza en lugar de un depósito en efectivo como garantía de la suma adicional (pero no de los derechos estimados) pagadera en virtud del presente artículo, fianza que estará supeditada a la realización de una declaración completa de las mercancías dentro del plazo especificado y al pago de todos los derechos pertinentes.

23 de 1991.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

25. La suma depositada en calidad de derechos estimados con arreglo al artículo 24 se contabilizará como derechos, y la suma adicional depositada o garantizada mediante fianza se perderá y se ingresará en el Fondo de Ingresos Consolidado a no ser que el importador presente al Contralor, en un plazo de tres meses o en un plazo más largo que el Contralor pueda en cualesquiera circunstancias especiales permitir, pruebas satisfactorias del valor y efectúe una declaración completa de esas mercancías, en cuyo caso la cuantía de las sumas depositadas según lo necesario se contabilizará como derechos, y el saldo se devolverá a la persona que efectúe el depósito.

Contabilidad y disposición de la suma depositada en calidad de derechos estimados.

26. Si no se ha efectuado una declaración plena y completa de cualesquiera mercancías desembarcadas mediante conocimiento a la vista como se indica en el artículo 24 en un plazo de tres días desde su desembarco, o en un plazo más largo que el Contralor considere oportuno, o a no ser que se efectúe el citado depósito, esas mercancías, cuando no estén en un depósito bajo custodia de la Autoridad Portuaria, se trasladarán al depósito de la Reina, y si el importador no hace en un plazo de seis semanas a contar desde ese desembarco una declaración completa de las mercancías y paga los derechos pertinentes, junto con los gastos de remoción y la renta del depósito, las mercancías se venderán para el pago de esos derechos y cargas.

Mercancías trasladadas al depósito de la Reina a falta de declaración definitiva y vendidas en determinados casos. 17 de 1978.

27. 1) Si el importador de cualesquiera mercancías no hace en un plazo de diez días a contar desde la llegada de la nave importadora, o en un plazo más largo que el Contralor autorice, una declaración completa o una declaración por conocimiento a la vista de las mercancías, y las desembarca, será legítimo que cualquier funcionario de aduanas, cuando las mercancías no estén ya bajo custodia de la Autoridad Portuaria, las traslade a un depósito de la Reina, y siempre que la carga de cualquier nave haya sido descargada dentro del plazo de diez días, con la única excepción de una pequeña cantidad de mercancías, los funcionarios de aduanas podrán trasladar las mercancías restantes a un depósito de la Reina, y de manera análoga en cualquier momento podrán trasladar cualesquiera paquetes pequeños de mercancías a un depósito de la Reina, aunque los diez días no hayan expirado, para su custodia en espera de la debida declaración de esas mercancías durante el resto de los diez días, salvo en lo que se indica más abajo.

Declaración por los importadores. 17 de 1978.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Si cualesquiera mercancías así depositadas que sean por su naturaleza perecederas no son reclamadas inmediatamente, o si no siendo de naturaleza perecedera no son reclamadas en un plazo de seis semanas a contar desde la llegada de la nave, y no se han pagado todos los gastos de la remoción traslado y la renta del depósito, las mercancías podrán ser vendidas, y los ingresos derivados de esa venta aplicados en primer lugar al pago de los derechos, fletes y cargas, y el sobrante, si lo hubiera, se pagará al propietario de las mercancías o a su agente debidamente autorizado, y en el caso de que las mercancías no puedan venderse por una suma suficiente para pagar los derechos y las cargas, podrán ser, por orden del Contralor, destruidas.

17 de 1978.

3) Si la nave importadora y las mercancías están en cuarentena, el plazo para hacer la declaración y proceder al desembarco de esas mercancías se calculará desde el momento en que la nave y las mercancías han cumplido la cuarentena.

Declaración para sacar mercancías del depósito.

28. Ninguna declaración u orden para el desembarco de cualesquiera mercancías o para la extracción de cualesquiera mercancías de un depósito o zona aduanera se considerará válida si no ha sido hecha de conformidad con la legislación aduanera.

Derechos sobre mercancías dañadas.

29. Si cualesquiera mercancías que estén sujetas al pago de derechos *ad valorem* resultan dañadas durante el viaje, podrá permitirse una reducción de los derechos en proporción al daño sufrido:

Siempre que:

a) se demuestre debidamente al Contralor que ese daño se produjo después de la carga de las mercancías en la nave que las importa, y antes de su desembarco en Belice; y

b) la reclamación de esa reducción de los derechos coincida con el primer examen de esas mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

30. 1) Un funcionario de aduanas examinará entonces las mercancías por lo que respecta al daño sufrido, pero si el funcionario de aduanas es incompetente para estimar los daños, o si el importador no está satisfecho con la reducción hecha, el Contralor podrá escoger a dos comerciantes competentes, con experiencia en la naturaleza y el valor de esas mercancías, que las examinarán y firmarán una declaración en la que se afirme en qué proporción, a su juicio, el valor de las mercancías ha disminuido debido a los daños, tras lo cual el Contralor podrá reducir los derechos en proporción a los daños así declarados por esos comerciantes.

Los funcionarios examinarán los daños.

2) El Contralor podrá permitir al importador o al propietario de las mercancías dañadas que venda todas o parte de ellas en subasta pública mientras están bajo custodia del funcionario de aduanas o la Autoridad Portuaria, y percibir derechos sobre el precio obtenido en esa venta en lugar de sobre la reducción antes establecida.

17 de 1978.

31. Ninguna mercancía (salvo hielo, ganado, lingotes o monedas) se desembarcará de ninguna nave procedente de ultramar ni se descargará o depositará en tierra los domingos o días festivos salvo con permiso especial de Contralor, ni se desembarcará, descargará o depositará en tierra cualesquiera otros días salvo dentro de las horas reglamentarias especificadas por el Contralor, salvo por autorización especial de este, y en ese caso únicamente tras depósito de las cargas por horas extraordinarias u otros pagos debidos al funcionario o los funcionarios de aduanas que asistan a ello, y no se desembarcarán o descargarán mercancías sino en presencia o con la autorización del funcionario de aduanas competente, y esas mercancías se descargarán en un muelle o lugar debidamente designados para la descarga de mercancías, y ninguna mercancía, después de haber sido trasladada a cualquiera otra nave, barca o gabarra para su descarga, será desplazada a cualquier otra nave, barca o gabarra antes de su debida descarga, sin el permiso o autorización del funcionario de aduanas competente, y si tales mercancías se desembarcaran, descargaran, transbordaran o desplazaran contrariamente a lo dispuesto en la presente Ley, serán decomisadas.

Descarga de las mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

32. Si cualesquiera mercancías después de importadas son extraídas de cualquier nave, muelle u otro lugar antes de que sean examinadas por el funcionario de aduanas competente, salvo si ello tiene lugar bajo la supervisión de un funcionario de aduanas, o previa autorización escrita de ese funcionario y para los fines en ella expresados y en debida conformidad con ellos, toda persona que ayude o participe de algún modo en su extracción, o acoja a sabiendas, mantenga u oculte, o permita a sabiendas o admita que se acojan, mantengan u oculten tales mercancías, o a cuyas manos o posesión tales mercancías lleguen a sabiendas, responderá por todos y cada uno de esos diversos delitos con el triple del valor de las mercancías, o podrá ser condenada al pago de una multa no superior a quinientos dólares, a elección del Contralor.

Extracción no autorizada de mercancías.

33. El desembarco, traslado y descarga de todas las mercancías y paquetes, y la conducción de los mismos al lugar adecuado para su examen o para su peso, y la colocación en y extracción de las balanzas después del pesaje, y la apertura y cierre de los mismos y su traslado a cualquier depósito o zona aduanera tendrán lugar a expensas y riesgo del importador.

Riesgo del importador en el desembarco.

34. Si el funcionario de aduanas competente impone un candado, marca o sello en mercancías a bordo de una nave en Belice, y ese candado, marca o sello son abiertos, alterados o rotos voluntariamente, o si cualesquiera de esas mercancías son trasladadas ilícitamente a otro lugar, el capitán de la nave podrá ser condenado al pago de una multa no superior a doscientos cincuenta dólares.

Ruptura de sellos, candados, etc.

35. Si cualquier impreso, cuadro, libro, tarjeta, litografía o grabado indecentes u obscenos, o cualquier otro artículo indecente u obsceno, o cualquier moneda rebajada o falsificada se importan en Belice, serán inmediatamente decomisadas, y deberán y podrán ser confiscadas de inmediato por cualquier funcionario de aduanas y destruidas perentoriamente como ordene el Contralor.

Confiscación de publicaciones obscenas, etc.

36. Nadie importará bebidas espirituosas, cordiales, licores, vinos, tabaco o cigarros en ningún lugar de Belice salvo el Puerto de Belize City u otro puerto que el Ministro pueda periódicamente autorizar.

Bebidas espirituosas, cordiales, etc.
40 de 1963.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

37. 1) El capitán de toda nave que parta de Belice deberá, antes de cargar mercancías, entregar al Contralor una declaración de salida firmada por ese capitán en el formulario de forma de la Tercera Lista, o en otro formulario que el Contralor pueda periódicamente prescribir, y si antes de hacer esa declaración se cargan cualesquiera mercancías a bordo de cualquier nave, el capitán de la nave podrá ser condenado al pago de una multa no superior a doscientos cincuenta dólares.

Declaración de salida.
Tercera Lista.

2) Cuando sea necesario cargar mercancías pesadas a bordo de una nave antes de que se haya descargado la totalidad de la carga destinada al interior, el Contralor podrá emitir una orden a esos efectos antes de la presentación de la declaración de salida de esa nave.

3) Antes de partir, el capitán entregará al Contralor una declaración escrita del contenido firmada por él en la forma o a los efectos de la forma prescrita en la Cuarta Lista o en cualquier otra forma que el Contralor pueda periódicamente prescribir, y hará y firmará una declaración de la exactitud de ese contenido en la medida en que pueda conocer los detalles del mismo.

Cuarta Lista.

4) El capitán de todo barco que parta de Belice en lastre o cargado deberá, antes de su partida, comparecer ante el Contralor u otro funcionario de aduanas competente, salvo que no pueda hacerlo debido a enfermedad o a cuarentena de su nave, o por alguna razón aprobada por escrito por el Contralor, en cuyo caso el agente de la nave actuará en su nombre y responderá a cualesquiera preguntas concernientes a la nave y la carga, si la hubiera, así como a la tripulación, los pasajeros y el viaje, que ese funcionario pueda formularle, y una vez hecho esto el Contralor u otro funcionario de aduanas competente redactará y entregará al capitán un certificado de despacho de esa nave para su viaje previsto en la forma prescrita en la Quinta Lista.

Quinta Lista.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

5) El Contralor podrá negarse a otorgar un certificado de despacho con respecto a cualquier nave si no está convencido de que todos los débitos y cargas pagaderos a la Autoridad Portuaria en relación o con respecto a esa nave se han pagado, o se ha depositado ante la Autoridad Portuaria, o se ha entregado a esta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Portuaria de Belice, una suma de dinero o una garantía.

CAP. 233.

6) Si una nave parte sin haber sido despachada o si el capitán presenta una declaración de contenido falsa o no responde con la verdad a cualquier pregunta que se le haga, el capitán podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

38. 1) No se permitirá el despacho si no se ha controlado a satisfacción del Contralor toda la carga destinada al interior y se han cumplido todos los demás requisitos establecidos en la Ley, y no se solicitará el despacho a no ser que todos los documentos oficiales relacionados con la nave hayan sido depositados ante el funcionario competente antes de las 15.00 horas del día para el dicho despacho se requiere.

Despacho tras el control de la carga destinada al interior.

2) Nada impedirá al Contralor permitir el despacho en cualquier día aunque esos documentos se hayan entregado pasadas las 15.00 horas de ese día.

Declaración y despacho de mercancías para la exportación

39. 1) Antes de que se permita la exportación de cualesquiera mercancías en depósito los exportadores deberán, salvo en lo de otro modo dispuesto en el artículo 41, garantizar, mediante la fianza que el Contralor requiera, que esas mercancías se embarcarán y exportarán debidamente y se descargarán en algún puerto de fuera de Belice dentro del plazo que el Contralor considere razonable o que sea de otro modo determinado a su satisfacción.

Fianza para exportar mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Toda persona que desee exportar tales mercancías podrá, previa aprobación del Contralor, constituir una fianza de carácter general con las garantías y cuantías y en las condiciones que el Contralor requiera, en lugar de constituir una fianza separada para cada exportación.

40. Salvo en lo de otro modo dispuesto en el artículo 41 nadie exportará mercancías en depósito ni cargará tales mercancías para exportación en una nave de arqueo inferior a diez toneladas.

El buque exportador deberá pesar no menos de diez toneladas.

41. A pesar de cualesquiera disposiciones de la presente Ley:

Disposición para la exportación de mercancías en depósito en determinados casos.

a) el Ministro podrá autorizar que cualesquiera mercancías en depósito destinadas de buena fe al servicio de un gobierno extranjero amistoso sean exportadas por tal gobierno a cualquier lugar más allá de los límites de Belice en naves de cualquier arqueo y sin requerir la constitución de una garantía mediante fianza para la carga y exportación de tales mercancías;

b) en casos especiales, el Contralor, si está persuadido de que no habrá riesgo para los ingresos, podrá autorizar que cualesquiera mercancías en depósito se exporten a cualquier lugar más allá de los límites de Belice en naves de cualquier arqueo y sin requerir la constitución de una garantía mediante fianza para la carga y exportación de tales mercancías.

Exportación de mercancías en depósito.
7 de 1973.
Sexta Lista.

42. 1) Antes de que cualesquiera mercancías en depósito se carguen o se transporten por agua para su envío a algún puerto de fuera de Belice, el exportador o su agente presentarán al Contralor, por duplicado, un conocimiento de embarque de esas mercancías en la forma prescrita en la Sexta Lista, o en la forma y con los detalles que el Contralor pueda aprobar y requerir periódicamente, y ese conocimiento, debidamente firmado por el Contralor u otro funcionario de aduanas competente, constituirá la autorización para el embarque de esas mercancías.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Antes de que mercancías sujetas al pago de derechos de aduana sobre la exportación se suban a bordo de una aeronave o nave o se embarquen en una nave para su envío por mar, o se hayan embarcado para su carga en una nave para su exportación de cualquier puerto o lugar del país, el propietario de las mercancías o la persona que las exporta o el agente que se ocupe de la exportación entregarán al Contralor, por duplicado, un conocimiento de embarque de esas mercancías en la forma prescrita en la Sexta Lista, o en la forma y con los detalles que el Contralor pueda periódicamente aprobar y requerir, y pagarán los derechos de exportación sobre aquellas, y ese conocimiento, debidamente firmado por el Contralor o por otro funcionario de aduanas competente, constituirá la orden para el embarque de esas mercancías:

Pago de derechos sobre la exportación de mercancías.
7 de 1973.
Sexta Lista.
17 de 1978

Si bien las mercancías sujetas al pago de derechos de aduana por exportación podrán cargarse a gabarras o embarcaciones de esa naturaleza y enviarse por agua, o cargarse a una aeronave, para su transporte al puerto desde el que se exportarán del país.

43. Ninguna mercancía para cuya exportación se requiera una fianza se embarcará o se llevará por agua para su embarque a fin de ser exportada salvo en un muelle o lugar designado a esos efectos por el Contralor, y únicamente durante las horas legalmente designadas para el embarque de mercancías.

Cómo se efectúan las exportaciones.

44. 1) Ninguna nave o barca a bordo de la cual se han embarcado mercancías sujetas a fianza, o que lleve a bordo otras mercancías para exportación, aceptará o llevará a bordo mercancías que hayan de descargarse dentro de los límites de Belice, ni tocará ninguna parte de Belice durante su viaje con esas mercancías, sin permiso escrito especial del Contralor.

Reglamentación del transporte de mercancías en depósito de aduanas.

2) El capitán de toda nave o barca que, sin una excusa razonable que le incumbirá demostrar, actúe en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares, y la nave o barca podrán ser decomisadas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

45. Si cualesquiera mercancías sacadas de un depósito o aduana para ser exportadas no son debidamente exportadas a lugares más allá de los límites de Belice, o se descargan de nuevo dentro de ellos, las que no hayan sido debidamente descargadas de nuevo o consignadas en espera al cuidado del funcionario de aduanas competente serán decomisadas, junto con la nave o barca que se haya utilizado para descargar de nuevo o transportarlas, y el exportador de esas mercancías y toda persona que le ayude o que participe de cualquier otro modo en la nueva descarga de esas mercancías, o que a sabiendas acoja, oculte o mantenga las mismas, o en cuya posesión se encuentren tales mercancías, podrá ser condenada al decomiso de tres veces el valor normal de esas mercancías, o a pagar la suma de quinientos dólares, a elección del Contralor.

Sanciones por no exportación.

46. Cualquier funcionario de aduanas podrá subir a bordo de cualquier nave tras el despacho de salida dentro de los límites de cualquier puerto de Belice, o hasta una legua de su costa, y podrá solicitar la declaración de despacho de la nave, y el capitán, si se niega a facilitarla y a responder a las preguntas concernientes a la nave, la carga y el viaje previsto que se le formulen, podrá ser condenado al pago de una multa no superior a veinticinco dólares.

Despacho de la nave.

47. El exportador de mercancías para las que no se requiera una fianza podrá, en un plazo de siete días a contar desde el despacho de salida de la nave exportadora, por sí mismo o por medio de su agente, facilitar al Contralor una relación completa y específica de esas mercancías en la forma que el Contralor disponga, y firmará una declaración de que esos detalles son exactos, y si no lo hiciera el exportador, o su agente, podrán ser condenados por cada una de esas infracciones al pago de una multa no superior a 50 dólares.

Cuando no hay que controlar mercancías sujetas a fianza.

Cabotaje

48. Se considerará que todas las naves que comercien de una parte de Belice a otra parte de Belice se dedican al comercio de cabotaje.

Cabotaje.

49. Solo se transportarán a lo largo de la costa en cualquier nave de cabotaje las mercancías que han sido de ese modo cargadas para su transporte a algún puerto o lugar de Belice, y si cualesquiera mercancías son introducidas en o descargadas de cualquier nave de cabotaje en el mar, o si cualquier nave de cabotaje toca puerto en cualquier lugar de ultramar o fuera de los límites de Belice, o se desvía de su

Nave de cabotaje.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

viaje, salvo obligada por circunstancias inevitables, o si el capitán de una nave de cabotaje que haya tocado puerto en cualquier lugar de ultramar o fuera de los límites de Belice no declara por escrito y bajo su firma las mercancías al Contralor en el puerto de Belice donde esa nave arribe inmediatamente después, el capitán de esa nave será culpable de una infracción y podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Comunicación de las mercancías sujetas a derechos.

50. El capitán de todo navío de cabotaje que lleve a bordo mercancías sujetas al pago de impuestos especiales o derechos de importación deberá comunicar sin demora su llegada a cualquier puerto al Contralor de ese puerto, y todo capitán que se abstenga de hacerlo será condenado por cada una de esas infracciones al pago de una multa no superior a cien dólares.

El Ministro podrá dictar normas para reglamentar la importación y exportación por transporte interior. 40 de 1963.

51. 1) El Ministro podrá periódicamente:

a) formular normas para regular:

i) la importación y exportación por transporte o navegación interior de cualesquiera mercancías que puedan legítimamente ser importadas o exportadas, así como la forma y el método para la declaración de esas mercancías;

ii) la exportación sujeta a fianza, por transporte o navegación interior, de cualesquiera mercancías procedentes del depósito de la Reina en Belize City, así como las condiciones en las que se permitirá tal exportación;

b) designar cualquier puerto o puertos, o lugares en cualesquiera aguas interiores o estaciones en los que, o a través de ellos, será legítimo importar o exportar mercancías sujetas a fianza, por transporte o navegación interior.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Si cualesquiera mercancías son importadas o exportadas por transporte o navegación interior de manera no conforme o en contravención con una norma establecida en este artículo para regular esa importación o exportación, esas mercancías y cualesquiera otras con ellas embaladas, y toda nave, barca, canoa, caballo, mula, carro, vagón, carruaje u otro vehículo o animal utilizados o empleados en relación con esa infracción o contravención serán decomisados.

3) Toda persona que sea parte en esa infracción o contravención, o esté de alguna manera relacionada con ella, podrá ser condenada sumariamente al pago de una multa no superior a quinientos dólares o a una pena de prisión no superior a cinco años o a ambas cosas.

Disposiciones generales relativas a la recaudación y gestión de los derechos de aduana

52. 1) Queda establecida una Junta Arancelaria (en lo sucesivo denominada "la Junta") compuesta por un presidente y dos miembros, todos los cuales serán designados por el Ministro y desempeñarán su cargo mientras este no revoque su designación.

Establecimiento de la Junta Arancelaria para resolver diferencias.

2) El presidente y los miembros de la Junta desempeñarán su cargo durante un año y podrán ser nuevamente designados.

40 de 1963.

3) La Junta resolverá todas las diferencias que se le sometan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5) y todos los casos de clasificación dudosa de las mercancías a efectos arancelarios de conformidad con las normas, artículos y notas a los capítulos que figuran en la Primera Lista, y desempeñará cualesquiera otras funciones que el Ministro pueda periódicamente asignarle.

Primera Lista.
40 de 1963.

4) La Junta podrá instituir su propio procedimiento y estará facultada para requerir obligatoriamente la asistencia de testigos y la presentación de libros, escritos y otros documentos.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

5) Si se plantea una diferencia en cuanto al tipo de derechos adecuado pagadero sobre cualesquiera mercancías importadas o exportadas en y de Belice, el importador, el consignatario o el exportador, o su agente, depositarán en poder del Contralor de aduanas el derecho que este exija.

6) Si se plantea una diferencia de esa naturaleza, el importador, el consignatario o el exportador, o su agente, tras depositar el derecho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5), podrán, en un plazo de tres meses después de haber efectuado ese depósito, apelar a la Junta Arancelaria establecida con arreglo al párrafo 1) por lo que respecta al derecho pagadero y, si no están satisfechos con la decisión adoptada por la Junta al respecto podrán, en el plazo de un mes a contar desde la adopción de esa decisión, incoar procedimientos en la Corte Suprema contra el Contralor de Aduanas para la determinación del tipo de derecho pagadero sobre las mercancías, y si no se incoan tales procedimientos la decisión de la Junta será definitiva y concluyente.

7) Una vez pagado el depósito, como requiere este artículo, y tras la presentación por el importador, exportador, el consignatario o el agente de una declaración o conocimiento de embarque adecuados para esas mercancías, el Contralor de Aduanas ordenará su entrega o permitirá su embarque, según proceda.

8) Todos esos depósitos serán pagados por el Contralor de Aduanas al Contable General, y si no se han incoado procedimientos dentro del plazo establecido con ese fin, se retendrán e ingresarán en el Fondo de Ingresos Consolidados como si hubieran sido pagados originalmente y recibidos como derechos pagaderos sobre esas mercancías; y en el caso de que se hayan incoado esos procedimientos, si se determina que el derecho así depositado no era el derecho adecuado, sino que era pagadero un derecho inferior, la diferencia entre el depósito y el derecho que se ha constatado es pagadero, o la totalidad del depósito, según proceda, se devolverán al importador o exportador.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

53. El Contralor se hará cargo, para uso del Gobierno de Belice, de todas las fianzas relacionadas con los servicios de aduanas que deban constituirse con respecto a mercancías o naves, y tras la expiración del plazo, si lo hubiera, establecido para el cumplimiento de la condición que corresponda, cada fianza sobre la cual no haya comenzado ningún procesamiento o enjuiciamiento será nula y podrá ser cancelada e invalidada.

Fianzas.

54. Todas las fianzas constituidas por personas menores de dieciocho años de conformidad con las disposiciones de la presente Ley serán válidas y eficaces a todos los fines y efectos, a pesar de lo dispuesto en contrario por cualquier ley o costumbre.

Las fianzas constituidas por menores son válidas.

55. 1) Todos los funcionarios de aduanas podrán legítimamente tomar las muestras de cualesquiera mercancías importadas que sean necesarias para determinar la cuantía de los derechos pagaderos sobre ellas, y el Contralor podrá también autorizar, a su arbitrio, la toma de moderadas muestras razonables de cualesquiera mercancías en depósito sin pago de derechos.

2) Si esas muestras no son debidamente reclamadas y retiradas en el plazo de un mes a contar desde que se tomaron, se venderán como disponga el Contralor, y los ingresos derivados de esa venta, tras el pago de todos los gastos, se pagarán al Gobierno de Belice para usos públicos de Belice.

Determinación de los derechos mediante muestras.

56. El Ministro podrá designar periódicamente cualquier puerto de Belice, establecer sus límites, y designar dentro de él lugares adecuados como muelles para la carga y descarga legítima de mercancías, y definir los confines y el tamaño de los muelles en los que pueden cargarse y descargarse mercancías específicas, y revocar periódicamente esa designación y designar dentro de cualquier puerto un nuevo lugar o lugares o puertos como muelle o muelles para la carga o descarga legítima de mercancías.

Puertos y lugares de desembarco.
40 de 1963.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

57. 1) Si se importan, exportan, transportan o manipulan de otro modo mercancías en contravención de las disposiciones de la presente Ley, esas mercancías serán decomisadas, y, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) *infra*, el capitán de la nave o el conductor del vehículo o el comandante de la aeronave en que hayan sido importadas, exportadas, transportadas o de otro modo manipuladas cometerán una infracción y podrán ser condenados sumariamente al pago de una multa no superior a cinco mil dólares o a una pena de prisión no superior a tres años, o a ambas cosas, salvo si se impone especialmente una sanción más grave.

Decomiso de mercancías. 18 de 1994.

2) En el juicio del capitán de la nave, el conductor del vehículo o el comandante de la aeronave por comisión de una infracción en el sentido del párrafo 1) *supra*, el fiscal deberá probar que ese capitán, conductor o comandante sabían o creían que las mercancías se estaban importando, exportando, transportando o de otro modo manipulando en contravención de las disposiciones de la presente Ley, o que no adoptaron precauciones razonables para asegurarse de que las mercancías no se importaran, exportaran, transportaran o de otro modo manipularan en contravención de dichas disposiciones.

58. Las provisiones de cualquier nave que arribe a Belice o parta de Belice estarán sujetas a los mismos derechos y reglamentos que el mismo tipo de mercancías cuando estas se importan como tales, salvo que ya se hayan pagado derechos sobre ellas.

Derechos sobre provisiones de la nave.

59. Si una declaración que esta u otra ley aduanera requieran que se haga es en algún sentido incierta, o si una persona obligada por esa ley a responder a preguntas que le formule el funcionario de aduanas sobre determinadas cuestiones no responde con la verdad a esas preguntas, la persona que haga esa declaración o responda a esas preguntas podrá ser condenada, con independencia de cualquier otra sanción a la que pueda estar sujeta, al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Declaraciones falsas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

60. Todas las mercancías depositadas en cualquier depósito o lugar seguro en virtud de cualquier ley reguladora del depósito de mercancías sin pago de derechos sobre su primera importación estarán, cuando se declaran para consumo interno, sujetas a los mismos derechos que en el momento de esa entrada sean debidos y pagaderos sobre el mismo tipo de mercancías en virtud de una ley aduanera en vigor cuando tiene lugar esa declaración, salvo en los casos en que esa ley disponga especialmente lo contrario.

Mercancías para consumo interno.

61. 1) No se introducirán en el depósito de la Reina aceite queroseno o mercancías combustibles, inflamables o perecederas.

Mercancías inflamables.

2) Esas mercancías, si son descargadas o los funcionarios de aduanas permiten que lo sean, podrán depositarse en cualquier otro lugar disponible que el Contralor considere adecuado, y mientras estén así depositadas se considerará que están el depósito de la Reina y podrá disponerse de ellas, pasados catorce días, en la misma manera que se dispone de las mercancías perecederas efectivamente depositadas en el depósito de la Reina, salvo que en ese plazo sean debidamente despachadas o depositadas en un depósito aprobado.

3) Podrán cargarse a esas mercancías los gastos para su seguridad, vigilancia y guarda hasta su venta, despacho o depósito como se indica más arriba, al arbitrio del Contralor, y ni el Contralor ni ningún funcionario de aduanas estará obligado a reparar cualesquiera daños que esas mercancías puedan sufrir por estar depositadas o manipuladas como se indica en el párrafo 2), o durante el tiempo en que lo están.

62. 1) Todo importador de pólvora podrá depositarla en el arsenal del gobierno sin pago de derechos sobre su primera declaración, con sujeción a las normas y reglamentos que en cualquier momento estén en vigor por lo que respecta a las mercancías almacenadas en el depósito de la Reina, o a cualesquiera normas y reglamentos formulados por el Ministro.

Almacenamiento de pólvora.
40 de 1963.

2) El importador pagará por la pólvora así depositada la siguiente renta por el depósito, u otra renta que el Contralor, con aprobación del Ministro, pueda periódicamente cambiar:

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

a) por cada barril de cien libras, veinticinco céntimos por mes o parte de un mes; 40 de 1963.

b) para cada paquete de menor tamaño, en proporción.

Mercancías abandonadas.

63. Las mercancías abandonadas por el importador o el propietario por ser de valor inferior a los derechos podrán ser eliminadas o destruidas en el momento y la forma que el Contralor disponga, a expensas de ese importador o propietario.

Depósito. 40 de 1963.

64. 1) El Ministro podrá legítimamente, mediante aviso en el Diario Oficial, designar los puertos en Belice que serán a los efectos de la presente Ley puertos de depósito para el debido mantenimiento y preservación de mercancías sin pago de derechos sobre su primera declaración, y esas mercancías, mientras estén en un depósito, y todas las mercancías mientras estén en cualesquiera zonas aduaneras, estarán sujetas a los reglamentos que pudieran formularse al amparo de la presente Ley.

40 de 1963.

2) Todo importador de mercancías podrá depositarlas en los depósitos de la Reina, los depósitos de la Autoridad Portuaria o cualquier zona aduanera ocupada o utilizada por el Gobierno, sin pago de derechos sobre su primera declaración, con sujeción al pago por el propietario de esas mercancías, en las fechas prescritas, de la renta y otras cargas que el Contralor pueda establecer con arreglo a la presente Ley.

Depósitos y zonas aduaneras privados y su reglamentación.

65. 1) El Contralor podrá designar periódicamente, mediante aviso en el Diario Oficial, cualquier edificio o lugar adecuado como depósito o zona aduanera privados para el debido mantenimiento y preservación de mercancías sin pago de derechos sobre su primera declaración, y podrá, por causa justificada, revocar, alterar o modificar esa designación.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) No se utilizará ningún edificio o lugar como depósito o zona aduanera privados hasta que el encargado del depósito o el propietario ocupante de la zona aduanera, según proceda, haya constituido una fianza, en la suma que el Contralor requiera periódicamente en cada caso, con una o más garantías suficientes, y a condición del pago de todos los derechos y la debida observancia de las leyes aduaneras.

3) El Contralor podrá requerir una explicación escrita de cualquier encargado de depósito o su asistente empleado en un depósito privado a fin de investigar cualquier cuestión que afecte a la administración y control de ese depósito privado.

4) Cuando una explicación escrita dada con arreglo al párrafo 3) no satisfaga al Contralor, o cuando no se ha dado tal explicación, la persona o personas que el Ministro designe podrán iniciar una investigación de la cuestión y requerir la asistencia de cualquier persona, en el lugar de la investigación, para que aporte pruebas relativas a las cuestiones objeto de la investigación y cualesquiera cuestiones con ella relacionadas, y toda persona así convocada que se abstenga de asistir o que se niegue a responder cualquier pregunta que se le formule podrá ser condenada al pago de una multa no superior a cien dólares. 40 de 1963.

5) No se incoarán procedimientos contra la Corona o cualquiera de sus funcionarios por pérdidas o daños a cualesquiera mercancías mientras estas se encuentran en un depósito privado o una zona aduanera privada o por la entrega equivocada o inadecuada en ellos.

6) El propietario u ocupante de cualquier zona aduanera o el encargado de un depósito no procederán por sí mismos o por intermedio de otra persona por ellos empleada a abrir un edificio situado en una zona aduanera o un depósito privado o a acceder a ellos salvo en presencia o con el conocimiento y autorización de un funcionario de aduanas en ejercicio de sus funciones.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

7) El propietario u ocupante de cualquier depósito o zona aduanera privados proporcionará los locales de oficinas y el alojamiento, así como pesos y medidas para examinar y hacer asiento de las mercancías que el Contralor pueda requerir, y velará por la seguridad de esas mercancías a satisfacción del Contralor.

8) El propietario u ocupante de cualquier depósito o zona aduanera privados pagará la cuota de licencia anual que el Contralor, con aprobación del Ministro, establezca periódicamente mediante aviso en el Diario Oficial. 40 de 1963.

Remoción de mercancías en depósito.

66. Si cualesquiera mercancías declaradas para ser depositadas no son debidamente trasladadas y depositadas en el depósito o la zona aduanera conforme a esa declaración, dichas mercancías serán decomisadas y el importador quedará obligado a pagar, además de los derechos pagaderos sobre esas mercancías, una multa no superior a quinientos dólares.

Relación de mercancías en depósito.

67. Tras la declaración y desembarque de cualesquiera mercancías que hayan de trasladarse a un depósito, el funcionario de aduanas competente tomará relación especial de las mismas y las asentará en un libro mantenido con ese fin, y ninguna mercancía así depositada será sacada o entregada en un depósito o una zona aduanera sin la debida declaración y al cuidado del funcionario de exportación competente, o tras la debida declaración y el pago de los derechos para uso interior.

Autorización para vender las mercancías tras seis meses en el depósito.
17 de 1978.

68. 1) Todas las mercancías almacenadas en el depósito de la Reina serán debidamente despachadas para exportación en un plazo de seis meses a contar desde el día en que se depositaron, o en un plazo más largo y en los casos y las condiciones que el Contralor pueda establecer.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Si cualesquiera mercancías en depósito no han sido plenamente despachadas o exportadas una vez expirados los seis meses desde su depósito, o el plazo más largo establecido por el Contralor, este podrá hacer que se vendan en subasta pública, ya sea para consumo interior, si valen los derechos sobre ellas pagaderos, o para exportación, y los ingresos de ello derivados se aplicarán al pago de los derechos, si se venden para consumo interior, la renta y las cargas de depósito, y el sobrante, si lo hubiera, se pagará al dueño o propietario de esas mercancías o a otra persona debidamente autorizada para recibirlas.

17 de 1978.

3) Si no valen los derechos pagaderos sobre ellas, o si habiendo sido ofrecidas a la venta no se venden, esas mercancías podrán ser destruidas con o sin anuencia de su propietario, o tratadas de otro modo que el Contralor decida.

Mercancías perdidas y destruidas.
40 de 1963.

69. Si cualesquiera mercancías declaradas o en depósito, o declaradas para su entrega en un depósito o zona aduanera se pierden o son destruidas por un accidente inevitable, ya sea a bordo de la nave o en el curso de su descarga o embarque, o al recibirse en cualquier depósito o zona aduanera o entregarse en ellos, el Ministro podrá condonar o devolver los derechos pagaderos o pagados sobre las cantidades de esas mercancías así perdidas o destruidas.

Derechos sobre bebidas espirituosas y tabaco.

70. 1) El Contralor o el propietario o importador de cualesquiera bebidas espirituosas, tabaco u otras mercancías cuya cantidad puede en su opinión fluctuar por efectos atmosféricos o por otras causas naturales podrán legítimamente requerir que esas mercancías sean de nuevo calibradas, medidas o pesadas por el funcionario de aduanas competente cuando se entreguen en un depósito o zona aduanera, y los derechos respectivamente pagaderos sobre ellas por ese propietario o importador se pagarán con arreglo a la cantidad así determinada, salvo que las partes acuerden mutuamente que se paguen sobre las cantidades que originalmente se declararon.

2) La calibración, medida o pesaje de cualesquiera de esas mercancías determinado por un funcionario de aduanas competente en el marco del presente artículo será concluyente para todas las partes.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

71. Las mercancías en depósito en cualquier puerto de depósito de Belice que hayan sido debidamente declaradas podrán entregarse bajo la autoridad del Contralor, sin pago de derechos, para su traslado a otro puerto de Belice, con garantía suficiente para ese funcionario de su debida llegada y nuevo depósito en ese otro puerto o del pago de todos los derechos pagaderos sobre esas mercancías, o para ser de otro modo controladas a satisfacción del Contralor.

Traslado de las mercancías.

72. 1) En caso de malversación, desgaste, daño o destrucción de cualesquiera mercancías depositadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley debidos a la conducta indebida dolosa de un funcionario de aduanas, ese funcionario será considerado culpable de una falta, y si es condenado sufrirá el castigo que puede infligirse con arreglo a la ley en los casos de comisión de faltas.

Conducta indebida de los funcionarios.

2) Si ese funcionario de aduanas es procesado y condenado por acción del importador, consignatario o propietario de esas mercancías, no se pagarán derechos sobre o con respecto a ellas, y no se decomisará ni confiscará ninguna mercancía así depositada debido a las deficiencias causadas por la malversación, desgaste, daño o destrucción de esas mercancías.

3) Los daños ocasionados por el desgaste, daño o destrucción de esas mercancías serán reembolsados y pagados al importador, consignatario o propietario con arreglo los reglamentos y directivas formulados y dictados con ese fin por el Ministro.

40 de 1963.

73. Si un importador o propietario de cualesquiera mercancías en depósito, o cualquier otra persona, abre fraudulentamente por cualquier método un depósito o una zona aduanera, o accede a las mercancías que se encuentran en ellos, ese importador, propietario u otra persona pagará por cada una de esas infracciones quinientos dólares, y se considerará que todas las mercancías sujetas a derechos que se encuentren cuando se están sacando o que se saquen sin autorización legal para hacerlo, son mercancías respectivamente susceptibles del pago de derechos y desembarcadas sin dicho pago, a no ser que la persona en cuya posesión se encuentren y confisquen demuestre lo contrario.

Apertura fraudulenta de depósitos.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

74. No se despacharán mercancías de un depósito o zona aduanera, ya sea para consumo interno o para exportación, en una cantidad menor a la totalidad del paquete en el que esas mercancías se depositaron originalmente, y si fuera para consumo interno, en una cantidad sobre la que los derechos imponibles equivalgan a menos de cinco dólares.

Despacho de mercancías.

75. Con autorización del Contralor y con arreglo a los reglamentos y restricciones que este dicte y establezca periódicamente, y tras el pago de las cargas que el Contralor, con aprobación del Ministro, determine periódicamente, el importador o propietario podrá, en cualquier depósito distinto de un depósito bajo custodia de la autoridad portuaria, ordenar, separar, embalar y reembalar legítimamente cualesquiera mercancías, ya sea destinadas a exportación o para consumo o uso en Belice.

Reordenación y embalaje de mercancías.
40 de 1963.
17 de 1978.

76. Los servicios de aduana no pagarán a ningún importador, propietario o consignatario de cualesquiera mercancías indemnizaciones por pérdidas o daños ocasionados por incendio u otro accidente inevitable en el depósito de la Reina.

Incendio o accidente inevitable.

77. Si, después de que las mercancías han sido debidamente declaradas o desembarcadas para su depósito, y antes de que sean efectivamente depositadas en el depósito de la Reina, el importador las declara en todo o en parte para uso interno o exportación, se considerará que las mercancías así declaradas están virtual y constructivamente depositadas, aunque no estén efectivamente depositadas en el depósito de la Reina, y podrán ser entregadas y llevadas para uso interno o exportación, según proceda.

Mercancías en depósito.

Registros, exámenes, arrestos, incautaciones y decomisos

78. Todas las naves y barcas pertenecientes en todo o en parte a cualquier súbdito de Su Majestad que tengan mamparos falsos, amuras falsas, costados o fondos dobles, o cualquier lugar secreto o disimulado en la estructura de la nave o barca que se pretenda utilizar para ocultar mercancías, o que tenga un orificio, tubo u otro dispositivo dentro o alrededor de la nave o barca destinado al contrabando de mercancías, podrán ser decomisadas con todos los cañones, muebles, municiones, cordaje y aparejos pertenecientes a dichas naves o barcas.

Mamparos falsos.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Barcas abarloadas.

79. Nadie se pondrá o permanecerá, sin autorización del Contralor, al costado de una nave en una barca o gabarra con el fin de desembarcar carga hasta que esa nave haya presentado el debido informe, y toda persona que actúe en contravención de lo dispuesto en el presente artículo pagará, si es condenada, una multa no superior a cincuenta dólares.

Desembarco de mercancías sin pago de derechos.

80. Si cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos son desembarcadas de una nave o barca en Belice sin que previamente se hayan pagado o garantizado los derechos de aduana u otros derechos, o si cualesquiera mercancías sobre las que no se hayan satisfecho esos derechos y que están en depósito o aseguradas en Belice ya sea para consumo interno o para exportación son trasladadas clandestina o ilícitamente de cualquier depósito o lugar seguro, todas las mercancías así trasladadas serán en todos los casos decomisadas, y todas las naves y barcas y todos los caballos y otros animales y carros y objetos utilizados en el traslado de esas mercancías podrán ser confiscados.

Mercancías ocultas.

81. Si se constata o descubre que cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos han sido de alguna manera ocultadas a bordo de una nave o barca dentro de los límites de Belice, o se constata que antes o después del desembarco han sido de alguna manera ocultadas a bordo de esa nave o barca dentro de los limites citados, todas esas mercancías serán siempre confiscadas, y todas las demás mercancías que estén embaladas con ellas y utilizadas para ocultarlas con conocimiento del propietario podrán ser decomisadas.

Mercancías ocultas en paquetes de mercancías sujetas al pago de derechos más bajos.

82. Si una persona importa o hace que se importen mercancías de una denominación ocultas en paquetes de mercancías de cualquier otra denominación, o cualquier paquete que contenga mercancías que no correspondan a su declaración, o importe directa o indirectamente o haga que se importen o declaren cualesquiera paquetes de mercancías bajo una denominación que posteriormente se descubre, ya sea antes o después de su entrega, que contienen otras mercancías, o mercancías sujetas a un tipo o cuantía de derechos más altos que los correspondientes a la denominación con la que se declararon ese paquete o las mercancías contenidas en él, el paquete y las mercancías contenidas en él serán decomisados, y la citada persona podrá ser condenada a pagar una multa no superior a quinientos dólares o a responder del triple del valor de las mercancías contenidas en ese paquete, a elección del Contralor.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

83. Todas las mercancías sujetas al pago de derechos que se constate se están trasladando sin una autorización legal para hacerlo se considerarán mercancías respectivamente sujetas al pago de derechos y desembarcadas sin dicho pago, a no ser que la persona en cuya posesión se encuentren o incauten demuestre lo contrario.

Mercancías trasladadas ilegalmente.

84. Todas las naves, barcas y mercancías que puedan ser objeto de decomiso en virtud de una ley aduanera podrán ser confiscadas en cualquier lugar, ya sea en tierra o en agua, por cualquier funcionario competente o cualquier funcionario del ala marítima de las Fuerzas de Defensa de Belice, la Autoridad Portuaria, el Departamento de Pesca, los servicios de aduanas o cualquier persona autorizada por el Ministro para confiscar, y cualesquiera naves, barcas y mercancías confiscadas se podrán tan pronto como sea convenientemente, al cuidado del funcionario competente designado para recibirlas.

Personas autorizadas para hacer confiscaciones. 40 de 1963.

85. 1) Todo funcionario competente debidamente empleado en la prevención del contrabando, o el Contralor u otro funcionario de aduanas competente, podrán legítimamente registrar a cualquier persona, ya sea a bordo o que haya descendido de cualquier nave o barca, si ese funcionario tiene motivos suficientes para sospechar que esa persona lleva ocultamente sobre sí mercancías prohibidas o introducidas sin tramitación aduanera.

Autorización para registrar a personas.

2) Toda persona que ponga impedimentos al registro por cualquiera de los funcionarios mencionados en el párrafo 1), o que rescate, destruya o intente destruir cualesquiera mercancías para impedir su confiscación, podrá ser condenada al pago de una multa no superior a doscientos cincuenta dólares.

3) Si se constata que esa persona no lleva consigo esas mercancías, el funcionario que la ha registrado por tener motivos razonables para sospechar que llevaba consigo ocultamente mercancías prohibidas o no tramitadas en aduana no podrá ser objeto, como consecuencia del registro, de ningún procesamiento, acción u otro procedimiento.

86. 1) Si un pasajero u otra persona a bordo de cualquier nave o barca, o que ha desembarcado de ellas, al ser preguntado por un funcionario de aduanas si lleva consigo o posee cualesquiera

Sanciones.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

mercancías prohibidas o no tramitadas en aduana lo niega, y después de esa negativa se descubre que las lleva consigo o las posee, esas mercancías serán confiscadas y esa persona responderá del triple de su valor.

2) Todos los pasajeros que lleguen a Belize City de ultramar descargarán su equipaje, si lo tienen, en el lugar o lugares que prescriba el Ministro, salvo que un funcionario de aduanas les dé permiso para descargarlo en otro lugar.

40 de 1963.
17 de 1978.

87. Cualquier funcionario de aduanas o persona que actúe a órdenes del Ministro y esté provisto de una orden de asistencia firmada por un juez de la Corte Suprema y sellada por la Corte Suprema, o de una autorización emitida por un magistrado, acompañado o no por un funcionario de policía u otro miembro de las fuerzas públicas, o el Contralor, sin esa orden de asistencia o autorización, podrán legítimamente entrar y registrar cualquier casa, tienda, bodega, depósito, habitación u otro lugar, y, en caso de resistencia, forzar la apertura de puertas, arcones, baúles y otros paquetes, para así confiscar y llevar cualesquiera mercancías prohibidas, no tramitadas en aduana o decomisadas al depósito de la Reina poniéndolas allí a buen recaudo.

Registro de casas.
40 de 1963.

88. Todas las órdenes de asistencia emitidas con arreglo al artículo 87 permanecerán en vigor durante el reinado en que hayan sido otorgadas y emitidas, y durante seis meses más a contar desde la conclusión de ese reinado.

Órdenes de asistencia.

89. Si un funcionario de policía u otra persona detienen o incautan cualesquiera mercancías sujetas a decomiso en virtud de una ley aduanera, esas mercancías se trasladarán a la aduana más cercana al lugar donde fueron detenidas o incautadas, y allí se entregarán al funcionario competente designado para recibirlas, dentro de un plazo razonable desde su detención o incautación, y si el funcionario de policía u otra persona arriba citados que han detenido esas mercancías no hace que sean trasladadas a esa aduana en un plazo razonable, ese funcionario u otra persona podrán ser condenados al pago de una multa no superior a ciento cincuenta dólares.

Traslado a la Aduana de artículos incautados.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

90. Si una persona que puede ser detenida en virtud de las disposiciones de una ley aduanera no es detenida en el momento en que comete la infracción que se le imputa, o que después de la detención huye, cualquier funcionario del ala marítima de las Fuerzas de Defensa de Belice o cualquier funcionario de aduanas o funcionario de policía, o cualquier otra persona que actúe en su ayuda o asistencia o que esté debidamente empleada en la prevención del contrabando, podrá legítimamente detener en cualquier momento a esa persona susceptible de detención, y llevarla ante un tribunal de jurisdicción sumaria para que sea tratada como si hubiera sido detenida en el momento en que cometió la citada infracción.

Detención de huidos.

91. Cualquier funcionario de aduanas o funcionario de policía, o cualquier persona que actúe en su ayuda y asistencia, o que esté debidamente empleada en la prevención del contrabando, podrá legítimamente, en virtud de sospechas razonables, detener y examinar cualquier carro, vagón o carruaje a fin de determinar si estos contienen cualesquiera mercancías decomisadas prohibidas u objeto de contrabando, y si no se encuentran tales mercancías, el funcionario u otra persona que haya así detenido y examinado ese carro, vagón o carruaje por tener motivos suficientes para sospechar que contenían mercancías decomisadas, prohibidas u objeto de contrabando, no podrá ser, como consecuencia de esa detención y registro, objeto de procesamiento o acción legal, y todas las personas que conduzcan ese carro, vagón o carruaje y se nieguen a detenerse cuando se les requiere en nombre del Gobierno de Belice podrán ser condenadas al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Detención de carros, etc., registro.

Prevención del contrabando

92. Cuando una nave o barca se encuentra dentro de los límites de Belice y no se detiene obedeciendo a las señales hechas para que se detenga por una nave o barca al servicio del Gobierno de Belice o del servicio de aduanas que exhiba y lleve el correspondiente gallardete e insignia de la bandera de los servicios de aduanas, por lo que se procede a su persecución, o si cualquier persona a bordo de esa nave o barca así perseguidos, durante la persecución o antes de la detención de esa nave o barca, tira por la borda cualquier parte de su carga, o rompe o destruye cualquier parte de esa carga para impedir su decomiso, la nave o barca serán siempre confiscadas.

Detención de naves, etc.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

93. Si una nave o barca que pueden ser confiscados o examinados en virtud de una ley aduanera o cualquier ley para la prevención del contrabando no se detiene cuando se le requiere, al ser perseguidas por una nave o barca al servicio del Gobierno de Belice, o cualquier nave o barca debidamente empleados en la prevención del contrabando que exhiban y lleven, respectivamente, un gallardete e insignias adecuadas o la bandera de los servicios de aduanas, el capitán u otra persona a cargo o que comande esa nave o barca al servicio del Gobierno de Belice o empleada en la prevención del contrabando podrá, tras ordenar primero que se dispare un cañón como señal, disparar sobre esa nave o barca, y el capitán u otra persona que actúe en su ayuda o asistencia u obedeciendo sus órdenes quedará por la presente plenamente exceptuada y liberada de cualquier imputación, información, procesamiento, sanción acción u otro procedimiento por haberlo hecho y por todas sus consecuencias.

Disparos sobre naves.

94. Si una nave o barca se encuentra dentro de los límites de Belice con una carga a bordo, y después se constata que esa nave no lleva carga o está en lastre, y el capitán no puede confirmar debidamente el puerto o lugar donde esa nave o barca ha descargado legalmente su carga, la nave o barca, con sus cañones, muebles, municiones, cordaje y aparejos, será decomisada.

Naves sin carga.

95. Todas las naves, gabarras, barcas, navíos, aeronaves, vehículos o animales utilizados en la remoción, transporte o traslado de cualesquiera mercancías que puedan ser decomisadas en virtud de una ley aduanera podrán ser incautadas.

Naves que trasladan mercancías.
17 de 1978.

96. 1) Todas las personas que se reúnan en número de tres o más con el fin de descargar, transportar, trasladar u ocultar cualesquiera mercancías decomisadas, prohibidas o no tramitadas en aduana serán culpables de una infracción del presente artículo.

Sanción por reunirse con fines de contrabando, etc.

2) Toda persona que:

a) por cualquier medio use, contrate o induzca a cualesquiera personas para que se reúnan para cualquiera de los fines enunciados en el párrafo 1); o

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

b) de alguna manera dificulte que un funcionario competente del Gobierno de Belice o un funcionario de aduanas o un funcionario de policía, o cualquier persona que actúe en ayuda o asistencia de cualquiera de ellos o esté debidamente empleada en la prevención de contrabando, en ejecución de sus funciones, o a cargo de la confiscación de cualesquiera bienes que puedan ser decomisados en virtud de una ley aduanera; o

c) rescate o haga que se rescaten cualesquiera mercancías que hayan sido confiscadas o procure o trate de hacerlo; o

d) antes, durante o después de cualquier confiscación, despedace, rompa o destroce de otro modo cualesquiera mercancías para impedir su confiscación o su aseguramiento.

Será culpable de una infracción del presente artículo.

3) Toda persona que sea culpable de una infracción del presente artículo podrá ser condenada al pago de una multa no superior a quinientos dólares o a una pena de prisión no superior a tres años, o a ambas cosas.

Contrabando armado de mercancías.

97. Si dos o más personas provistas de armas de fuego u otras armas ofensivas, o disfrazadas de cualquier manera, se reúnen en Belice con objeto de ayudar o asistir al desembarco, contrabando o traslado ilícitos de cualesquiera mercancías prohibidas o confiscadas, o de cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos que no han sido pagados ni garantizados, o a rescatar o arrebatar tales mercancías tras su confiscación al funcionario de aduanas u otro funcionario autorizado a confiscarlas, o a cualquier persona empleada por ellos o que los asista, o del lugar donde estos las han emplazado, o a rescatar a una persona que ha sido detenida por cualquiera de las infracciones tipificadas como delitos por una ley aduanera, o a impedir la detención de cualquier persona declarada culpable de esa infracción, o en el caso de que dos o más personas así armadas estén ayudando o asistiendo dentro de Belice, o si cualquier persona o personas disparan voluntariamente a cualquier nave o barca perteneciente a Belice o registrada en Belice, o a las órdenes del servicio de aduanas, toda persona que cometa esas infracciones y toda persona que ayude, apoye o asista a ello, será, como culpable de un delito, condenada, al arbitrio

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

del tribunal que la juzgue, a una pena de prisión por un período no superior a diez años.

98. Si una persona ataca, o con fuerza y violencia se resiste, afronta, molesta, obstaculiza u obstruye a un funcionario competente del Gobierno de Belice, o a cualquier funcionario de aduanas o funcionario de policía, u otra persona que actúe en cualquier forma para ayudarlas o asistirlas, o esté debidamente empleada en la prevención del contrabando, en el debido ejercicio de cualquiera de sus funciones u obligaciones, esa persona, si es convicta de ello, será condenada a una pena de prisión por un período no superior a dos años al arbitrio del tribunal por el que el infractor es juzgado y condenado.

Obstrucción y asaltos a funcionarios.

99. Todas las naves y barcas y todas las mercancías que sean confiscadas y condenadas por una infracción de una ley relacionada con las aduanas serán enajenadas tan pronto como sea convenientemente posible tras su condena en la forma que determine el Contralor.

Disposición de las confiscaciones.

Mercancías en tránsito (exención de pago de derechos)

100. Con sujeción a la observancia por el agente de tránsito de todas las disposiciones de las leyes aduaneras o de las condiciones de cualquier fianza y las disposiciones de la presente Ley y cualesquiera reglamentos dictados en virtud de ella:

Mercancías en tránsito exentas de derechos e impuestos.

a) no se impondrán derechos sobre la importación y exportación de cualesquiera mercancías en tránsito;

b) las disposiciones de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, y de cualquier otra ley que imponga un impuesto sobre mercancías importadas en Belice o exportadas de Belice no serán aplicables a las mercancías en tránsito;

CAP. 48.

a no ser que el Contralor tenga motivos razonables para suponer que cualquier menoscabo de esas mercancías es consecuencia de extracción ilegal, en cuyo caso el agente de tránsito pagará cualesquiera derechos e impuestos imponibles sobre ese menoscabo.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

101. Las mercancías en tránsito estarán sujetas a las cargas, proporcionales a los gastos de administración que conlleven, que el Ministro prescriba mediante orden.

Cargas por gastos de administración.
40 de 1963.

102. Antes del despacho de salida de la nave en la que las mercancías en tránsito han de ser exportadas, el agente de tránsito:

Declaración antes del despacho por el agente de tránsito.

a) presentará al Contralor una declaración en la forma y con los detalles que el Ministro prescriba mediante un reglamento;

b) proporcionará al Contralor el conocimiento de embarque relativo a esas mercancías;

c) pagará al Contralor las cargas impuestas sobre esas mercancías por cualquier orden dictada en virtud del artículo 101 de la presente Ley.

Mercancías prohibidas y restringidas

103. 1) El Ministro podrá, mediante Orden publicada en el Diario Oficial, prohibir la exportación o importación de cualesquiera mercancías.

Forma de prohibir la exportación y la importación.
38 de 1963.
11 de 1987.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier Orden dictada con arreglo al párrafo 1).

a) se considerará que cualesquiera mercancías cuya importación o exportación está a la sazón prohibida en virtud de otra ley, orden, norma, reglamento o notificación son mercancías prohibidas en virtud de la presente Ley y podrán tratarse en consecuencia;

b) se considerará que cualesquiera mercancías cuya importación o exportación está a la sazón sujeta a condiciones o restricciones impuestas por cualquier otra ley, orden, noma, reglamento o notificación son mercancías así restringidas, o sujetas a esas condiciones en virtud de la presente Ley, y cualesquiera mercancías importadas o exportadas contrariamente a esa condición o restricción se tratarán como mercancías prohibidas en virtud de la presente Ley y

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

podrán ser tratadas en consecuencia.

104. No se considerará que mercancías prohibidas a bordo de una nave que toca cualquier puerto de Belice, pero destinadas y consignadas a algún puerto o lugar fuera de Belice, han sido ilícitamente importadas en Belice si las mercancías se especifican en el manifiesto de la nave y no se transbordan o descargan aquí, o se transbordan o descargan por autorización del Ministro.

Determinadas mercancías a bordo de una nave no se considerarán importadas ilícitamente.
40 de1963.

105. La facultad de prohibir la importación de cualesquiera mercancías incluirá la importación o la exportación, según proceda, con sujeción a cualesquiera condiciones o restricciones especificadas, y las mercancías importadas o exportadas contrariamente a esas condiciones o restricciones se tratarán como importaciones o exportaciones prohibidas.

La importación o exportación puede estar sujeta a condiciones.

106. Cualesquiera mercancías que se importen o exporten contrariamente a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105, o a cualquier proclamación hecha o que se haga ulteriormente, serán decomisadas, y el importador o el exportador, según proceda, además de ese decomiso, podrá ser condenado sumariamente al pago de una multa no superior a mil dólares.

Cláusula penal.

Delitos y penas

107. Cuando una nave arriba dentro de los límites de un puerto de Belice y no se detiene cuando una nave perteneciente al Gobierno de Belice o la Aduana que lleva y exhibe la bandera de la Aduana se acerca y se dirige a ella haciendo sonar la sirena o mediante otras señales, el capitán de esa nave será condenado a pagar una multa no superior a quinientos dólares.

Detención.

108. Todo importador, agente u otra persona que declare cualesquiera mercancías y no cumpla las prescripciones de la ley aduanera aplicable a las mercancías por él declaradas podrá ser condenado sumariamente al pago de una multa no superior a mil dólares o a prisión por un período no superior a doce meses, o a ambas cosas, y además todas las mercancías respecto de las cuales se cometió la infracción serán decomisadas.

Sanciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración.
18 de 1994.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

109. Toda persona que haga o disponga que se haga una declaración de cualesquiera mercancías sin estar autorizada para ello por el propietario o consignatario de esas mercancías será por cada una de esas infracciones condenada sumariamente a pagar una multa no superior a quinientos dólares.

Declaraciones no autorizadas.

110. Si el funcionario de aduanas competente aplica a bordo de una nave un candado, marca o sello a mercancías sacadas de un depósito o una zona aduanera sin pago de derechos, y ese candado, marca o sello son voluntariamente abiertos, alterados o rotos, o si esas mercancías son removidas ilícitamente de esa nave, el capitán será culpable de una infracción y podrá ser condenado al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Sanciones por ruptura de sellos, candados, etc.

111. Toda persona que:

a) falsifique o utilice voluntariamente un documento falsificado requerido por la presente Ley o por cualquier otra ley relacionada con los servicios de aduanas, o cualquier instrumento utilizado en la transacción de un negocio o cuestión relativos a las aduanas; o

b) altere ese documento o instrumento después de que este haya sido oficialmente emitido; o

c) falsifique el sello, la firma, las iniciales u otras marcas de un funcionario de aduanas, o utilizadas por él para la verificación de ese documento o instrumento o en garantía de las mercancías o con cualquier otro fin en el curso de una transacción relacionada con las aduanas;

será sumariamente condenada por cada una de esas infracciones al pago de una multa no superior a quinientos dólares.

Sanciones por presentación de documentos falsos. 14 de 1968.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

112. 1) Toda persona que:

Importación y desembarco ilícitos, etc.

a) importe o traiga, o asista o participe de otro modo en traer cualesquiera mercancías prohibidas o restringidas contrariamente a una prohibición o restricción impuesta en virtud de la presente Ley, con independencia de que dichas mercancías sean o no sean desembarcadas; o

b) desembarque, transporte o ayude o participe de otro modo en el desembarque o el transporte de cualesquiera mercancías que estén prohibidas o restringidas e importadas contrariamente a cualquier prohibición o restricción impuesta en virtud de la presente Ley, con independencia de que dichas mercancías sean o no desembarcadas; o

c) desembarque, transporte o asista o participe de otro modo en el desembarque o transporte de cualesquiera mercancías sujetas al pago de derechos que no se han pagado o garantizado; o

17 de 1978.

d) remueva o retire ilícitamente, o asista o participe de otro modo en la remoción o retirada ilícitas de cualesquiera mercancías de un depósito u otro lugar seguro en el que han sido depositadas; o

e) a sabiendas acoja, mantenga u oculte, o a sabiendas permita o admita o haga o procure que se acojan, mantengan u oculten cualesquiera mercancías prohibidas, restringidas o no tramitadas en aduana, o cualesquiera mercancías que han sido ilícitamente sacadas sin el pago de derechos de un depósito o lugar seguro en el que han sido depositadas; o

f) participe a sabiendas de algún modo en el transporte, remoción, ocultación o cualquier forma de trato de esas mercancías; o

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

g) a sabiendas participe en cualquier evasión o intento de evasión fraudulenta de cualesquiera derechos de aduana, o de las leyes y restricciones de la aduana relativos a la importación, exportación, desembarque, descarga y entrega de mercancías, o cometa otra transgresión de la Ley aduanera;

será culpable de una infracción y si es condenada sumariamente pagará al Contralor.

a) si el valor en aduana de las mercancías (es decir, el valor de importación antes del pago de derechos de aduana y otros derechos) es inferior a dos mil dólares, tres veces los derechos de aduana y otras tasas y cargas pagaderas por la importación, o la suma de dos mil dólares si esta última es mayor; y 18 de 1999.

b) si el valor en aduana de las mercancías tal como se determina más arriba es de dos mil dólares o más pero inferior a cinco mil dólares, tres veces los derechos de aduana y otras tasas y cargas pagaderas por la importación, o la suma de cinco mil dólares;

c) si el valor en aduana de las mercancías arriba determinadas es de cinco mil dólares o más, tres veces los derechos de aduana y otras tasas y cargas pagaderas por la importación, o la suma de veinte mil dólares, si esta última es mayor;

y en ambos casos, si se abstiene de pagar esa suma al Contralor en los plazos que determine el tribunal, podrá ser condenado a una pena de prisión por un período no superior a cinco años.

2) En el presente artículo:

Por "prohibido" se entenderá prohibido en virtud de las disposiciones de la presente Ley;
Por "restringido" se entenderá restringido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

3) El infractor podrá ser o bien detenido o convocado a procedimiento mediante información y citación.

4) El tribunal podrá, además de cualquier multa o decomiso impuestos con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, ordenar que cualesquiera mercancías con respecto a las cuales se cometió la infracción, y cualesquiera aeronaves, vehículos, navíos o animales utilizados o empleados en el transporte de esas mercancías, sean decomisados. 18 de 1994.

Facultades del Contralor para llegar a arreglos extrajudiciales. 18 de 1998.

113. A pesar de lo dispuesto en contrario por la presente Ley o cualquier otra ley, pero con sujeción al artículo 128, el Contralor, si considera que, a la luz de la naturaleza de las pruebas y de todas las demás circunstancias, sería conveniente llegar a un arreglo extrajudicial con el importador u otra persona que importe o trate de importar las mercancías, podrá, tras consultar al Fiscal General y previa aprobación del Secretario Financiero, aceptar ese arreglo en lugar de incoar o continuar un procedimiento judicial, y ese arreglo podrá ser por una suma inferior a la que de otro modo podría recuperarse judicialmente:

Si bien no será necesario consultar al Fiscal General o recabar la aprobación del Secretario Financiero si el arreglo extrajudicial no conlleva la mitigación o reducción de cualquier multa, sanción o decomiso.

Valoración de las mercancías para evaluar las sanciones. 18 de 1998.

114. 1) En todos los casos en que en virtud de una ley aduanera tenga que ser solicitada una sanción cuya cuantía deba en cualquier momento determinarse por el valor de cualesquiera mercancías, se considerará que ese valor, por lo que respecta a los procedimientos ante cualquier tribunal de Belice, es el valor en aduana antes del pago de derechos y otras tasas y cargas pagaderas por la importación de esas mercancías.

2) En el presente artículo y en el artículo 112, por "valor en aduana" se entenderá el valor c.i.f., es decir, el valor con inclusión del costo, el seguro y el flete únicamente.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

115. Toda persona que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 102, se abstenga o se niegue a proporcionar la declaración o a presentar el conocimiento de embarque que el Contralor requiera que se proporcione y presente, o que entregue una declaración que sea falsa en cualquier detalle importante, podrá ser condenada por cada infracción a una multa no superior a quinientos dólares, y en caso de impago a una pena de prisión por un período no superior a seis meses.

Sanción.

116. Cuando llegue a conocimiento del Contralor que los derechos de aduana sobre cualesquiera mercancías que una persona debe pagar no han sido establecidos o se han establecido en una cuantía inferior a la que debería haberse cargado, el Contralor podrá, en un plazo de tres años a contar desde que aquello llegó a su conocimiento, establecer para esa persona la cuantía o cuantía adicional que, a su leal saber y entender, debería haberse cargado, y las disposiciones de la presente Ley sobre el aviso de establecimiento, la apelación y otros procedimientos en el marco de ella serán aplicables a ese establecimiento o establecimiento adicional y a los derechos cargados en virtud de él.

Establecimiento adicional de los derechos.
18 de 1999.

117. 1) A pesar de lo dispuesto en contrario por cualquier norma o práctica jurídica, el Contralor podrá legítimamente autorizar a cualquier persona a que actúe como agente encargado de detectar la corrupción o la evasión del pago de derechos de aduana o la comisión de cualesquiera otras infracciones aduaneras o conexas, y las pruebas presentadas por esa persona serán válidas y efectivas a todos los efectos y podrán ser admitidas en todos los tribunales de Belice.

Utilización de un agente.
18 de 1998.

2) Un agente no será tratado como cómplice a efectos de la ley sobre corroboración.

3) El hecho de que un delito haya sido inducido por las actividades de un agente no será tratado como factor atenuante en la sentencia de ningún tribunal.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Procedimiento para la recaudación de multas

118. 1) Cuando cualquier acto u omisión relacionados con una cuestión aduanera constituya, con independencia de las disposiciones de la presente Ley, un delito o falta, podrá incoarse con respecto a ellos, por imputación, un procedimiento para el castigo de cualquier persona, aunque esa acción u omisión constituya una infracción en virtud de la presente ley.

Procedimiento para el castigo de infractores y la recaudación de multas, etc.

2) Salvo disposición en contrario, todos los procedimientos para la recaudación de multas o la imposición de penas o decomisos en virtud de la presente Ley se incoarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Sumaria en nombre o representación del Contralor.

CAP. 98.
CAP. 99.

3) Con independencia de cualesquiera disposiciones de este artículo, la Corona podrá recaudar, mediante procedimiento civil con arreglo a cualquier ley relacionada con los procedimientos de la Corona que esté a la sazón en vigor, todos los derechos, cargas, sanciones, multas y decomisos recaudables impuestos o derivados de la presente Ley.

119. 1) La Corte Suprema no emitirá ningún auto de *certiorari* para la remisión de un procedimiento de o ante un tribunal de jurisdicción sumaria concerniente a una cuestión derivada de una ley aduanera, ni emitirá un auto de *habeas corpus* para la comparecencia de una persona que ha sido declarada culpable por un tribunal de jurisdicción sumaria en virtud de tal ley, a no ser que la parte a la que ese procedimiento afecta, o que ha sido en él declarada culpable, o su abogado o agente, afirmen, en una declaración jurada incluida en el expediente, los motivos de objeción a ese procedimiento o declaración de culpabilidad, y para la emisión de ese auto de *certiorari* o *habeas corpus* no se tendrán en cuenta ni considerarán más objeciones que las que figuren en esa declaración jurada.

Autos de *certiorari* y *habeas corpus*.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) Un tribunal de jurisdicción sumaria enmendará formal o sustancialmente cualquier información, declaración de culpabilidad o mandamiento de detención, y, si fuera necesario, preparará una nueva declaración de culpabilidad o un nuevo mandamiento de detención con respecto a cualquier infracción de esa ley en cualquier momento antes o después de la declaración de culpabilidad o antes o después de la emisión de ese auto de *certiorari* o *habeas corpus*, o antes o después de que esa declaración de culpabilidad se haya devuelto.

Condena de naves, etc.
17 de 1978.

120. Se considerará que todas las naves, barcas, aeronaves, navíos, vehículos, animales y mercancías que son confiscados y decomisados en virtud de una ley aduanera han sido a todos los efectos condenados por un tribunal competente, salvo que la persona a quien esas naves, barcas, aeronaves, navíos, vehículos, animales o mercancías hayan sido confiscados, o su propietario, o cualquier persona por él autorizada, comunique por escrito al Contralor, en un plazo de un mes desde el día de la confiscación, que reclama la nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía.

Carga de la prueba.
17 de 1978.

121. Si una nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía es por cualquier causa de decomiso confiscada en virtud de una ley aduanera, y se alega que esa nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía no puede ser objeto de decomiso, la carga de la prueba recaerá sobre el propietario o el reclamante de esa nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía.

Entrega de naves decomisadas.
17 de 1978.

122. Si una nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía es objeto de confiscación por decomiso en virtud de una ley aduanera, el Contralor podrá legítimamente ordenar su entrega al reclamante si este constituye una fianza por el doble de su valor, con dos o más garantías suficientes que deberán ser previamente aprobadas por el Contralor, a reserva de que si la nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía son condenados, la fianza se hará efectiva en su totalidad al Contralor.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

123. 1) Cuando una nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía confiscados por decomiso en virtud de las disposiciones de la presente Ley son reclamados, su reclamante podrá incoar procedimientos contra la Corona de conformidad con la ley que regule dichos procedimientos que esté a la sazón en vigor, y el tribunal determinará si esa nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía han sido o no legítimamente confiscados y decomisados con arreglo a la presente Ley, y se pronunciará en consecuencia.

Adjudicación de decomisos.
17 de 1978.

2) A pesar de lo dispuesto en cualquier otra ley, al incoar un procedimiento para establecer una reclamación de una nave, barca, aeronave, navío, vehículo, animal o mercancía confiscados por decomiso en virtud de las disposiciones de la presente Ley, el reclamante en ese procedimiento constituirá una fianza, con dos garantías suficientes a satisfacción del Registrador o un juez, según proceda, por una cuantía de quinientos dólares o una cuantía de ciento cincuenta dólares, según proceda, para el pago de las costas del procedimiento en caso de que se disponga que deberá pagarlas el reclamante.

124. Todas las personas que actúen en virtud de lo dispuesto en esta u otra ley aduanera podrán requerir la protección acordada a las autoridades públicas por las disposiciones de la Ley de Protección de las Autoridades Públicas.

Protección: Ley de Protección de las Autoridades Públicas.

125. Si en un procedimiento relativo a cualesquiera mercancías confiscadas por impago de derechos o cualquier otra causa de decomiso, o para la recaudación de una multa impuesta en virtud de la presente Ley o cualquier otra ley relativa a los servicios de aduana, surge una discrepancia sobre si se han pagado los derechos de aduana correspondientes a las mercancías o estas han sido legítimamente importadas o legítimamente desembarcadas, o por lo que respecta al lugar donde esas mercancías se llevaron, la carga de la prueba recaerá siempre sobre el demandado en dicho procedimiento, que será competente y podrá ser citado para aportar pruebas.

Controversias sobre el pago de derechos.

126. En todo procedimiento iniciado o incoado en virtud de una ley aduanera, cualquiera de las siguientes aseveraciones será suficiente, sin que sea necesario probar el hecho alegado, salvo que en esos casos el demandado pruebe lo contrario:

Aseveraciones en los procedimientos.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

a) que el Contralor ha ordenado o decidido que se incoe ese procedimiento; o

b) que una nave o barca es extranjera o pertenece en todo o en parte a ciudadanos de Belice; o

c) que una persona detenida o hallada a bordo de una nave o barca susceptibles de confiscación es o no es un ciudadano de Belice; o

d) que una persona es un funcionario de aduanas o es el funcionario competente; o

e) cuando la infracción se comete en cualquier parte de Belice, que esa parte de Belice es el lugar donde se cometió la infracción.

Pruebas.

127. 1) Si en un juicio se plantea la cuestión de si una persona es efectivamente un funcionario del Gobierno de Belice, o un funcionario de aduanas, o está debidamente empleada en la prevención del contrabando, o es el funcionario competente, las pruebas de que haya actuado como tal serán suficientes, y no se requerirá a esa persona que presente su autorización o delegación, salvo que se aporten pruebas suficientes en contrario.

2) Se considerará que esos funcionarios y cualquier persona que actúe en su ayuda y asistencia son testigos competentes en las actuaciones de cualquier juicio u otro procedimiento relativo a las confiscaciones o sanciones arriba citadas, aunque ese funcionario u otra persona puedan tener derecho a recibir toda la confiscación o sanción o parte de ella, o cualquier recompensa si se confirma la sanción impuesta en ese juicio o en otro procedimiento.

Prescripción de los procedimientos.

128. Todas las acciones, juicios u otros procedimientos iniciados o incoados en cualquier tribunal o ante cualquier magistrado por cualquier infracción de una ley aduanera se iniciarán o incoarán en un plazo de tres años a contar desde la fecha de comisión de la infracción.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

129. A pesar de lo dispuesto en el artículo 128 *supra*, cuando una persona ha sido detenida por una infracción de una ley aduanera y haya escapado, podrán incoarse procedimientos en un tribunal competente contra esa persona por esa infracción en cualquier momento, aunque hayan pasado tres años.

Personas huidas.

130. 1) Todo funcionario de aduanas u otra persona debidamente autorizada para actuar como tal que:

Colusión y soborno de funcionarios.

a) confisque algo en colusión con otros; o

b) entregue o acuerde entregar, o no confiscar, una nave, barca o mercancía que pueden ser confiscadas; o

c) acepte un soborno, gratificación o recompensa por el incumplimiento de sus obligaciones,

será culpable de una infracción y podrá ser sumariamente condenada al pago de una multa no superior a quinientos dólares o, al arbitrio del tribunal, a una pena de prisión por un período no superior a seis meses.

2) Toda persona que dé u ofrezca o prometa dar un soborno o recompensa, o llegue a un acuerdo en colusión con cualquiera de los funcionarios o personas arriba citados para inducirlos a incumplir en cualquier forma sus obligaciones, o para hacer u ocultar o permitir cualquier acto en virtud del cual puedan eludirse las disposiciones de una ley aduanera o de cualquier ley, norma, orden o reglamento en vigor en Belice, con independencia de que la oferta sea o no aceptada o hecha efectiva, será condenada al pago de una multa no superior a mil dólares o a una pena de prisión por un período no superior a un año.

131. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), todas las multas, sanciones o decomisos recaudados o efectuados en virtud de una ley aduanera se pagarán y aplicarán a uso público en Belice.

Sanciones e informadores.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

2) El Ministro podrá ordenar que se pague al informador o informadores, según proceda, o, cuando no hay informadores, al funcionario que efectúa la confiscación, con cargo al dinero así recaudado, una parte no superior a la mitad de cualquier multa, sanción o decomiso. 40 de 1963.

Sanción general. 18 de 1994.

132. Toda persona que contravenga cualquier disposición de la presente Ley para la que no se ha previsto una sanción especial podrá ser sumariamente condenada al pago de una multa no superior a mil dólares o a una pena de prisión por un período no superior a dos años, o a ambas cosas.

Devolución de mercancías, remisión de multas, etc. 40 de 1963.

133. 1) El Ministro podrá legítimamente ordenar que cualquier nave, barca o mercancía confiscadas en virtud de una ley aduanera se entreguen a su propietario o propietarios, con independencia de que hayan sido o no condenadas, y también reducir o remitir cualesquiera sanciones o multas o partes de cualesquiera sanciones o multas en que se haya incurrido en virtud de tal ley, o liberar de prisión a cualquier persona o personas encarceladas en virtud de una ley aduanera, en los términos y condiciones que considere oportunos.

2) Nadie tendrá derecho al beneficio de una orden de entrega, reducción, remisión o liberación en virtud del presente artículo si no se cumplen plena y efectivamente sus términos y condiciones.

3) Si acepta los términos y condiciones prescritos por el Ministro, el propietario de la nave, barca o mercancía no incoará o mantendrá una acción de indemnización por daños como consecuencia de la confiscación o detención, y la persona que ha hecho esa confiscación no procederá en modo alguno a solicitar la condena. 40 de 1963.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Reglamentos

134. 1) El Ministro podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para la mayor eficacia de las disposiciones de los artículos 100 a 102, y mediante esos reglamentos eximir a las mercancías en tránsito del cumplimiento de cualquier prescripción de la ley aduanera.

40 de 1963.
Facultades del Ministro y el Contralor para dictar reglamentos.

2) El Contralor estará facultado, con sujeción a la aprobación del Ministro, a dictar reglamentos para:

a) mantener la disciplina entre los barqueros de los servicios de aduanas; y

b) procurar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, con inclusión de reglamentos que establezcan una tabla de gravámenes, rentas y otras cargas que hayan de requerirse y pagarse en virtud de la presente Ley:

Siempre que ninguna sanción prescrita por un reglamento para mantener la disciplina entre los barqueros de los servicios de aduanas prevea la imposición de una multa superior a cinco dólares por cualquier infracción, y, en caso de infracción reiterada o continuada, además una multa superior a diez dólares por cada día en que la infracción se repite o continua.

3) Salvo que se haya prescrito específicamente una sanción más grave, toda persona que infrinja un reglamento dictado por:

18 de 1994.

a) el Ministro con arreglo al párrafo 1) *supra* comete una infracción y podrá ser condenada sumariamente al pago de una multa no superior a mil dólares o a una pena de prisión por un período no superior a doce meses, o a ambas cosas;

b) el Contralor, con arreglo al párrafo 2) *supra* comete una infracción y podrá ser condenada sumariamente al pago de una multa no superior a quinientos dólares o a prisión por un período no superior a seis meses, o a ambas cosas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Apelaciones

135. Cuando una persona ha sido declarada culpable de una infracción de las disposiciones de la presente Ley y la sanción impuesta o la cuantía que el tribunal ordena se pague sea superior a veinte mil dólares, una apelación no dará lugar por sí misma a la suspensión de la decisión apelada, pero el apelante podrá, en los plazos prescritos para presentar tal apelación, solicitar al tribunal inferior que adoptó la decisión apelada que suspenda la ejecución de cualquier sentencia apelada (civil o penal) mientras esté pendiente la resolución de esa apelación; y si el tribunal inferior rechaza la solicitud, el apelante podrá presentarla ante la Corte Suprema.

Apelaciones y suspensión de la ejecución de las decisiones de tribunales de rango inferior.
26 de 1992.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

PRIMERA LISTA

INFORME DE LA NAVE

[Artículo 12]

Puerto de Belize City, Belice

Nombre y descripción de la nave	Arqueo	Si está registrada en Belice, puerto de registro en Belice, si es extranjera, país al que pertenece	Número de tripulantes	Nombre del Capitán	Puerto o lugar al que arriba
Nombre Descripción					

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Carga

Marcas	Números	Paquetes y descripción de las mercancías	Mercancías, si las hubiera, que deben permanecer a bordo para exportación	Nombre del consignatario

Sobrante de provisiones que permanecen a bordo:
Número de pasajeros (si los hubiera)
Nombre del piloto
Nombre del agente

Declaro que lo anterior constituye un informe exacto de mi nave y de su carga, y que los detalles que contiene son a mi leal saber y entender ciertos, y que no he fraccionado las mercancías ni entregado ninguna mercancía desde mi barco desde su partida del último lugar de carga en el extranjero.

(Firmado) Capitán.

Firmado y declarado el …. de….. de….. 20
En presencia del Contralor de Aduanas.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

SEGUNDA LISTA

[Artículo 16]

Nº 1

Puerto de Belize City - Entrada

Declaración de mercancías, ex Capitán.
De por

Marcas y números	Número y descripción del paquete	Contenido	País del que se importa	Valor	Tipo de derechos	Cuantía de los derechos

Declaro que los detalles que figuran arriba son ciertos y exactos en todos sus aspectos.

Fechado el 20

Importador o Agente. *Contralor.*

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Nº 2

[Artículo 21]

Puerto de Belize City - Entrada

Para ser depositados

Por ex

Capitán, de

Marcas y números	Número y descripción del paquete	Contenido	Cantidad	Valor	País del que se importa

Declaro que los detalles que figuran arriba son ciertos y exactos.

Fechado 20 .

Importador o Agente.

Contralor.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

Nº 3

Puerto de Belize City - Entrada

Ex depósito

Por 20

Marcas y números	Número y descripción del paquete	Contenido	Cantidad	Barco importador y fecha	País del que se importa	Valor	Tipo de derechos	Cuantía de los derechos

Declaro que los detalles que figuran arriba son ciertos y exactos

Importador o Agente.

Contralor.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

TERCERA LISTA

[Artículo 37 (1)]

Declaración de salida

Puerto de Belize City.

Nombre de la nave		Arqueo	Nº de tripulantes	Nombre del Capitán	Puerto de destino
Si es de Belice, nombre del puerto en que está registrada	Si es extranjera, nombre del país al que pertenece				

Fecha de la declaración.

Capitán o Agente.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

CUARTA LISTA

[Artículo 37 (3)]

Contenido

Puerto de Belize City.

Nombre y destino de la nave	Arqueo	Si es de Belice, puerto de registro, si es extranjera, país	Nombre del Capitán	Número de pasajeros

B Marcas y números de los paquetes	Cantidad y descripción de las mercancías	Expedidores

Declaro según mi leal saber y entender que lo que figura arriba es una relación exacta de todas las mercancías expedidas o destinadas a su expedición a bordo de la nave arriba citada, que es también correcta en todos los demás detalles.

Capitán.

Firmado y declarado día 20 .
Ante mí,

Contralor o funcionario de aduanas competente.

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

QUINTA LISTA

[Artículo 37 (4)]

BELICE

Puerto de Belize City

Por la presente se certifica a todos a quienes corresponda que

Capitán o comandante de carga toneladas,
Navegando con
hombres construido y que lleva a bordo

por la presente ha declarado y despachado su navío con arreglo a la ley.

Firmado por mí con imposición del sello del Departamento de Aduanas, en el Puerto de Belice City, Belice, el día, 20 .

Contralor.

Printed by the Government
Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize

SEXTA LISTA

[Artículo 42]

Conocimiento de embarque

Puerto de Belize City
Nombre del exportador.

Nombre de la nave	Arqueo	Si es de Belice o extranjera; si es extranjera, país	Nombre del Capitán	Puerto de destino

Marcas y números	Paquetes y descripción	Cantidad	Nave importadora y fecha	Valor

Declaro que los detalles que figuran arriba son ciertos y exactos.

Exportador o Agente.

Fechado el día 20 .

Contralor o funcionario de aduanas competente

Printed by the Government Printer,
No.1 Power Lane,
Belmopan, by the authority of
the Government of Belize